

B O L E T I N.—CONTINUACIÓN OFICIAL DEL 6 DE JUNIO

Último cambio anterior		VALORES DEL ESTADO 4 POR 100 PERPETUO INTERIOR Al contado.	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior		VALORES DE SOCIEDADES LUGARES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Des- amortizada. 0/0	CAMBIOS DE HOY	
PESETAS	0/0		3/0		PESETAS	0/0				3/0	
5-6-919	77,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales	77,30, 40, 35, 40 y 45	5-6-919	510,00	Banco de España	500			511,00 y 513,00	
5-6-919	77,75	» B, de 25.000 »	77,55, 50, 60 y 55	5-6-919	515,00	Compañía Arrend. ^a de Tabacos	500			315,00	
5-6-919	78,75	» D, de 12.500 »	78,65	2-6-919	266,35	Banco Hipotecario de España	500	50			
5-6-919	79,00	» C, de 5.000 »	79,00	30-5-919	97,00	Banco de Castilla	250				
5-6-919	79,00	» D, de 2.500 »	79,00	2-6-919	333,00	Banco Hispano-Americano	500	10		335,00	
5-6-919	79,00	» A, de 500 »	79,00	5-6-919	167,00	Banco Español de Crédito	250			165,00, 166,00 y 165,00	
5-6-919	79,00	» H, de 200 »	79,00	5-6-919	325,00	Unión Española de Explosivos	100			330,00	
5-6-919	79,00	» G, de 100 »	79,00	4-6-919	93,25	Sociedad. Gral. Azuc. ^a Praterentes, carera España... Ordinarias	500			93,50 y 25	
5-6-919	78,75	En diferentes series	79,00	5-6-919	42,00		500			42,00	
		4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR (Estampillado).		21-5-919	198,00	Altos Hornos de Vizcaya	500				
5-6-919	88,20	Serie F, de 24.000 pesetas nominales	88,25	20-3-919	157,00	La Papelera Española	500				
5-6-919	88,20	» E, de 12.000 »	88,25	24-5-919	115,00	Unión Alcohólica Española	500				
5-6-919	83,70	» D, de 6.000 »	83,60 y 90			C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad	100				
5-6-919	89,00	» C, de 4.000 »	89,00 y 89,10	14-12-918	24,00	Mediodía de Madrid	500				
5-6-919	89,00	» B, de 2.000 »	89,00	5-6-919	350,00	Ferrocarriles de M. Z. A.	478			350,00 pesetas	
5-6-919	89,80	» A, de 1.000 »	89,00	30-5-919	386,00	Idem Norte de España	478			335,00 id.	
5-6-919	83,00	» H, de 200 »		5-6-919	348,50	B. ^a Español del Río de la Plata				349,50 id.	
5-6-919	83,00	» G, de 100 »									
5-6-919	88,20	En diferentes series	89,00								
		4 POR 100 AMORTIZABLE		5-6-919	98,25	OBLIGACIONES		Interés anual por 100			
2-6-919	89,00	Serie E, de 25.000 pesetas nominales	89,25	5-6-919	109,00	Cédulas del Banco Hipotecario	500	4		98,25 y 50	
4-6-919	89,50	» D, de 12.500 »	91,00	4-6-919	88,00	Cédulas del Banco Hipotecario	500	5		109,00	
3-6-919	89,50	» C, de 5.000 »	91,00	11-3-916	35,00	Sociedad Gral. Azuc. ^a España	500				
4-6-919	90,00	» B, de 2.500 »		13-5-919	88,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad	500				
4-6-919	90,00	» A, de 500 »	90,50	5-6-919	101,25	Mediodía de Madrid	500				
28-5-919	89,00	En diferentes series		10-5-919	91,75	R. C. M. Z. A., Va-	500	3		91,40	
		5 POR 100 AMORTIZABLE		22-4-919	83,50	Madrid a Ariza	500	4		81,50	
4-6-919	96,10	Serie F, de 50.000 pesetas nominales	96,65 y 60	4-6-919	64,00		500				
5-6-919	96,65	» E, de 25.000 »	96,55 y 60	30-5-919	63,50	Idem Norte de España	500	4			
5-6-919	96,65	» D, de 12.500 »	96,65, 60 y 65	26-5-919	63,25	na. Emisión 17 de	500	3			
5-6-919	96,65	» C, de 5.000 »	96,70	14-11-918	61,50	Enero 1905	500	4			
5-6-919	96,65	» B, de 2.500 »	96,75	6-12-918	61,50		500	5			
5-6-919	97,00	» A, de 500 »	97,15 y 25								
31-5-919	86,15	En diferentes series				Acortamiento de Madrid					
		OBLIGACIONES DEL TESORO		4-6-919	75,50	Obligaciones					
5-6-919	100,90	Serie A, de 500 pesetas al 4 por 100	100,90, 75, 90 y 85	20-1-919	92,75	Idem por resultas	500				
5-6-919	100,80	» B, de 5.000 » al 4 por 100	100,75, 80, 85, 90 y 85	31-5-919	95,25	Idem para pago de expropiacio- nes en el interior	500				
5-6-919	101,65	» A, de 500 » al 4,75 por 100	101,50			Cédulas para idem de id. en el extranjero	500			96,00	
5-6-919	101,55	» B, de 5.000 » al 4,75 por 100	101,50, 45, 50 y 45								

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 y expatrio al contado	1.053,500
Idem sin cortejos	200,000
Idem sin prólejos	»
4 por 100 amortizable	52,500
5 por 100 amortizable	333,000
Acciones del Banco de España	310,500
Idem del Banco Hipotecario	»
Idem de la Arrendataria de Tabacos	16,500
Azucareras.—Preferentes	91,000
Idem.—Ordinarias	87,500
Cédulas del Banco Hipotecario	20,500

CAMBIO SOBRE EL EXTRANJERO

Paris, a la vista, cheque	25.000 francos, a 76,80 pesetas por 100 francos; 25.000, a 76,75; 50.000, a 76,70; 100.000, a 76,65; 25.000, a 76,60.
London, a la vista, cheque	4.000 libras, a 23,03 pesetas por cada libra.
	10.000 » a 23,00
	2.000 » a 22,59
	10.000 » a 23,02
	2.000 » a 23,00
New-York, a la vista	

Gaceta de Madrid.—Núm. 158 7 Junio 1919 Anexo núm. 1.—Pág. 1.005

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 6 de Junio de 1919.

Desaparecen de la Península Ibérica los centros de perturbación de la atmósfera, situándose las presiones altas hacia las Islas Británicas. En España se limpia el cielo de nubes y comienza a elevarse la temperatura. La máxima de ayer fué de 31 grados en Jaén, y la mínima de hoy

ha sido de 8 grados en León, Salamanca, Avila y Segovia.

El mar aparece tranquilo por todo el litoral.

Telegrama transmitido a las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tene-

rife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tánger.

Levante flojo en el Estrecho de Gibraltar.

Nota.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

OBSERVACIONES DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 1919

Parque del Retiro (Altitud 667^m).

Hora	Barómetro en H. y C.	Temperatura máxima en C.	Humedad relativa en %.	VIENTO		Lluvia o nieve en mm.	Estado del cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 a 3.			
0	708 2	15,5	64	NE.....	2=Muy flojo..	»	Despejado.	Temperatura máxima a la sombra..... 27,4
4	708 1	14,6	74	NE.....	2=Idem.....	»	Idem.	Idem mínima a la Idem..... 13,3
8	708 7	18,0	59	NE.....	2=Idem.....	»	Idem.	Idem máxima al sol en el vacío.....
12	708 2	24,6	40		0=Calma.....	»	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 11,5
16	706 6	26,1	37	NNE.....	0=Idem.....	»	Idem.	Recorrido total del viento en las últimas veinticuatro horas, kilómetros..... 244
20	706 5	24,6	57	E.....	1=Ventolina...	»	Idem.	

OPOSICIONES

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Facultad de Medicina.

En cumplimiento del Real decreto de 9 de Enero del corriente año, el Claustro de esta Facultad ha acordado anunciar para su provisión, una plaza de Auxiliar temporal con destino al grupo siguiente:

Adscrita al séptimo grupo comprensivo de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología (primero y segundo curso), y Enfermedades de la infancia.

Dicha Auxiliaria está dotada con la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Esta plaza se proveerá por concurso, acomodándose en todo, a lo dispuesto en el Real decreto arriba citado.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Decano, en la Secretaría de esta Facultad, durante el plazo de veinte días a contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los justificantes de estar en posesión del Título de Licenciado o Doctor, y de los méritos que aleguen.

Valencia, 4 de Junio de 1919.—El Catedrático-Secretario de la Facultad, A. Casanova.—V.º B.º: El Decano accidental, R. Gómez Ferrer.

P—3001

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Anuncio de tres vacantes de Profesor.

Vacantes en esta Escuela tres plazas de Profesor, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento

vigente, se anuncia la provisión de dichas tres plazas durante un plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de ser Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, y reunir las condiciones siguientes:

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en los trabajos de su profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Fomento, e irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que hayan desempeñado los firmantes.

Madrid, 31 de Mayo de 1919.—El Director, L. Gaztelu, Marqués de Echandía.

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 216 al 252 de la carretera de Taracena a Francia, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 27.996,98 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la

Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de ... de la carretera de ..., en la provincia de ...", y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: "Resguardo del depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de la carretera de ...", y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 280,00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si,

terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—168

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 25 de la carretera de Argeles a Noya, y 11 al 21 de Santiago a Camariñas, provincia de La Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de 10.000,29 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de La Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de ... de la carretera de ..., en la provincia de ..."; y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: "Resguardo del depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de la carretera de ...", y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 100 pesetas.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en g

mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—192

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 41 al 52 de la carretera de Gallur a Agrida, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 10.383,59 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de ... de la carretera de ..., en la provincia de ...", y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: "Resguardo del depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de la carretera de ...", y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquier-

ra de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 200,00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—221

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 315 al 321 de la carretera de Madrid a Francia y kilómetros 154 al 158 de Logroño a Zaragoza, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 22.697,89 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de ... de la carretera de ..., en la provincia de ...", y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: "Resguardo del depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de la carretera de ..."

y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 230,00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—222

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 5 al 19 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 39.739,40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de ... de la carretera de ..., en la provincia de ...", y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá:

"Resguardo del depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ... de la carretera de ...", y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 400 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—224

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 89 al 96 de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Castellón, cuyo presupuesto de contrata es de 15.922,73 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Castellón.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de ..., de la carretera de ..., en la provincia de ...", y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: "Resguardo del depósito de ..., pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de ..., de la carretera de ...", y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 160 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—245

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Peal de Becerro a los Propios, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 15.420,35 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: "Proposición para op-

tar a la subasta de las obras de... de la carretera de..., en la provincia de..., y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: "Resguardo del depósito de..., pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...", y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que sea está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 100 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente

S—250

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 5 del próximo mes de Julio, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 18 al 60 de la carretera de Montoro a Rute, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 19.997,04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase ordinaria, arrollándose al adjunto modelo, recatándose en la cubierta del pliego el número y número de la cédula

personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: "Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carretera de... en la provincia de...", y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: "Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...", y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 200 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de..., provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

S—305

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Hallándose vacante, por fallecimiento de D. José Núñez Dorado y D. José María Millares Núñez Pardo y López, los Patronatos primero y segundo de los instituidos en la fundación de D. Benito Pardo en favor de sus parientes más próximos, se llama a los que se consideren con derecho a la posesión y disfrute de los mismos para que, en el término de un mes, contado desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten sus instancias, documentadas, en las oficinas de dicha Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—V.º B.º: El Vicepresidente.—El Secretario de la Junta, Leandro Antón.

P—

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

A los señores D. Angel Rodríguez García, D. Antonio Ojeda Palomo, D. Pedro Gil, D. José Sánchez Orcajo, D. Desiderio López, doña Concepción Martínez, doña María Aparicio y D. José Caballero, contra quienes se instruyen expedientes por contrabando de tabaco, se les cita por el presente, para que el día 12 de Junio próximo, a las once de la mañana, concurran al despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, sito en la plaza de Colón, núm. 4, donde se reunirá la Junta administrativa, para ver y fallar los referidos expedientes.

Al propio tiempo, se les hace saber el derecho que tienen, con arreglo al artículo 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, de designar un individuo de la Cámara oficial de Comercio de esta Corte o un industrial matriculado, para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que pueden presentar los documentos y pruebas que estimen convenientes a su derecho.

Si no asistiesen al acto ni justificasen la falta, la Junta resolverá lo que sea procedente.

Madrid, 31 de Mayo de 1919.—El Administrador especial, Eufrasio Belda.

P—2068

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ALBAIDA

D. Salvador Alarcó Roses, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la zona de Albaida.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los herederos de doña Victoria Esteve Climent, en término municipal de Puebla de Rugat, por su débito de contribución urbana correspondiente desde el cuarto trimestre de 1905 al cuarto trimestre de 1918 inclusive, importantes 158,21 pesetas, he dictado con fecha 13 de los corrientes la siguiente

"Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los citados herederos comprendidos en la providencia anterior.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo."

Y desconociéndose el actual domicilio de uno de los herederos deudores, llamado Bautista Bataller y Esteve, y a fin de que llegue a conocimiento de dicho interesado, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, GACETA DE MADRID y por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre, de conformidad con lo pervenido en el artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios.

Puebla de Rugat, 17 de Febrero de 1919. El Recaudador auxiliar, Salvador Alarcó.

P—1481

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ALCONCHEL

D. Maximino Tomás Mendoza, Recau-

dador de la Hacienda en el pueblo de Alconchel.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica pertenecientes al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudor que se cita.

Engracia Millán, 261 pesetas.

Alconchel, 21 de Enero de 1919.—El Recaudador, Maximino Tomás. P—829

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ALMOCHUEL

D. Enrique Marín Compes, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almo-chuel.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución industrial, pertenecientes al año 1917 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la anterior relación. Notifíquese al contribuyente esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendido el deudor a quien se refiere la anterior providencia, el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudor que se cita.

Clemente Templado, 71,19 pesetas.
Belchite, 24 de Marzo de 1919.—El Recaudador, Enrique Marín. P—1665

D. Enrique Marín Compes, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almo-chuel.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución industrial, pertenecientes al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la anterior relación. Notifíquese al contribuyente esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendido el deudor a quien se refiere la anterior providencia, el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudor que se cita.

Clemente Templado, 72,38 pesetas.
Belchite, 24 de Marzo de 1919.—El Recaudador, Enrique Marín. P—1666

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ARIZA

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ariza.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica pertenecientes al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior

providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Juan Vicente Aguaran López, 474.
Bernardo Castillo Leal, herederos, 1,64.
Silvestre Esteban Santander, 4,04.
Manuel García Blasco, herederos, 2,75.
Íñigo Sánchez Lanero, 2,28.
José Santander, 2,81.
José María Velilla Sánchez, 4,45.
Ariza, 10 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Maximino Tomás. P—828

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ATECA

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ateca.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana pertenecientes al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Juan Acero Berges, 7 pesetas.
Francisco Bernal Lárraga, 1,83.
María Colcmina, 1,67.
Mariano Duce Muñoz, 6,51.
Enrique Gil Peralta, 1,83.
Manuel González Erruz, 22,68.
Manuela Indes Bernal, 2,51.
José Olivas Ibáñez, 5,50.
Candelas Pérez Ortega, 1,84.
Ricardo Ramón, 10,00.
Antonio Rodríguez, 5,17.
Dolores Ruiz de Azagra, 6,33.
Bías Soriano Paladín, 14,33.
Antonio y León Bernal Lozano, 3,35.
Bienvenido Bernal Lozano, 7,33.
Ateca, 10 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Maximino Tomás. P—830

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE BORDALBA

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Bordalba.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica pertenecientes al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Luis Alonso López, 284 pesetas.
Zacarias Enar, 287.
Martín Ibáñez Cubero, 206.
Félix López Velásquez, 174.
Guadalupe Malo María, 741.
Lorenzo Martínez García, 777.
Alejandro Pérez, 347.
José Rodríguez Ramos, 184.
Bordalba, 18 de Enero de 1919.—El Recaudador, Maximino Tomás. P—834

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Bordalba.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana pertenecientes al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido in-

dagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Juan Manuel Alcalde Alcalde.
Julio Caballero Montes, 461 pesetas.
Martín Ibáñez Cubero, 158.
Salvador López Yagüe, 158.
Aurora Martínez, 151.
José Rodríguez Romeo, 272.
Bordalba, 18 de Enero de 1919.—El Recaudador, Maximino Tomás. P—833

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CALLOSA DE ENSARRIA

Contribución rústica.

D. Enrique Gomis Casanova, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la expresada zona.

Certifico que en el expediente que instruyo contra D. Vicente Nadal Gil, por débitos a la expresada contribución correspondiente a los años 1914 y 1917, se ha dictado, con fecha de ayer, la siguiente:

"Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en la anterior acta de subasta y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. Hermengildo Pérez y Pérez, con respecto a la primera finca denominada "Solana", y a las de D. Miguel Pérez Boronat, con respecto a la segunda finca, llamada "Rio de la Rambla", por el importe de 125 pesetas el primero y 113 el segundo, se les adjudican los expresados inmuebles, y se les advierte que deben ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación, y se procederá al otorgamiento de las escrituras, cuyo acto tendrá lugar el día 22 de Marzo próximo, ante el Notario de la villa de Altea.

Notifíquese en forma esta providencia a los adjudicatarios y al deudor, requiriendo a éste para que concurra a dicho acto."

Y hallándose el deudor comprendido para el efecto de las notificaciones en el último párrafo del art. 142 de la vigente Instrucción, lo publico para su conocimiento o el de sus causahabientes y demás personas interesadas, en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Cuatutondeta, a 25 de Febrero de 1919.
El Recaudador, Enrique Gomis.

P—970

D. Enrique Gomis Casanova, Agente ejecutivo auxiliar de la recaudación de contribuciones de esta Zona de Callosa de Ensarriá.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio, correspondiente a los ejercicios de 1916 y 1917, he dictado con fecha 10 de Diciembre último la siguiente:

"Providencia.—No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada, se adjudican a la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas que a dicha subasta se refiere y que constan en este expediente, embargadas a los deudores que el mismo expresa, por el concepto

de contribución rústica y pecuaria, dándose números 107, Pascual Puig Falcó y 174, Bautista Vidal y Macanet."

Y como no consta que los deudores antes citados, tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme al artículo 142 de la Instrucción de apremios, remítase el presente edicto para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que surta los efectos oportunos.

Fecha, 1.º de Febrero de 1919.—Enrique Gomis.

P—366

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CASTEJON DE LAS ARMAS

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Castejón de las Armas.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Miguel Escarza, 806.
Ignacio García, 800.
Castejón, 11 de Enero de 1919.—El Recaudador, Maximino Tomás. P—341

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE COLMENAR DE LA SIERRA

D. Marcos Magaña, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Colmenar de la Sierra.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de minas, perteneciente al año de 1918, de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe

total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior relación.

"Notifíquese al contribuyente esta providencia, a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos la Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendido entre el deudor a quien se refiere la anterior providencia, el que a continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombre del deudor.

Julián Sánchez Sola, 120 pesetas.

Colmenar de la Sierra, 19 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Marcos Magaña.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda. P—838

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CORCUBION

D. José Durán Juega, Agente ejecutivo auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Corcubión.

Hago saber: Que por diligencia consignada en expediente individual de apremio que por esta Agencia se sigue contra Ramón Santos Suárez, que figura como contribuyente de la parroquia de San Vicente de Duyo, en los repartimientos de territorial del Ayuntamiento de Finisterre, en fecha 1.º del actual, hoy sus herederos, por débitos de la contribución expresada, concepto de rústica, de los años 1913 al corriente, que suman en junto la cantidad de pesetas 293,22, y en virtud de lo dispuesto en providencia de 6 de Noviembre último, se trabó embargo para asegurar las responsabilidades de los apremiados, sobre las fincas que a continuación se describen, designadas a este efecto por la Junta pericial del citado término municipal:

1.º Mariños; labradío, de un área y 59 centiáreas. Linda: Norte, muro; Sur, el de Francisco Insúa; Este, de Ramona Santos Martínez, y Oeste, de Juan Santos. Pertenece esta finca a Francisco Insúa Insúa, de la Sierra.

2.º Meixoadá; a monte, de 16,96 áreas. Linda: Norte, más de Manuel Canosa Senlle; Sur, de Brígida Fernández; Este, pared, y Oeste, de Juan Santos.

3.º Prado de Abaisco; a pinar, de 2,12 áreas. Linda: Norte, más de Manuel Insúa Insúa; Sur, de José Insúa Lobetos; Este, pared, y Oeste, de María Ontes Marrote.

4.º Prado do Soto; a pinar, de 1,6 áreas. Linda: Norte, el de Manuel Insúa Insúa; Sur, de D. José Pazos; Este y Oeste, pared.

Radican las cuatro fincas anteriores en términos del lugar de Mallas.

5.º Prado Novo; pinar, de 4,24 áreas. Linda: Norte, herederos de Josefa Insúa Canosa; Sur, de los de Ramón Insúa Canosa; Este, riego de agua, y Oeste, muro.

6.º Otra del mismo nombre y en la misma situación, de 2,12 áreas. Linda: Norte, herederos de José Santos Alvarez;

Sur, Manuel Insúa Lires; Este, pared, y Oeste, riego.

7.º Repiquete; pinar, de 4,24 áreas aproximadamente. Linda: Norte, camino; Sur, José Insúa y pared; Este, el de Josefa Insúa Canosa, y Oeste, el de Crisanto Insúa.

Radican las fincas señaladas con los números 5, 6 y 7 en términos del lugar de Vigo.

8.º Petón; a monte, de 16,96 áreas, poco más o menos. Linda: Norte, el de Francisco Lago y otros; Sur, de Josefa Insúa Canosa; Este, monte de Vigo, y Oeste, monte de Denle.

9.º Otra del mismo nombre y en igual situación, a monte también, de 8,48 áreas. Linda: Norte, más de Manuel Durán Insúa; Este, de Ramona Insúa Insúa; Oeste, división de monte de Denle.

10. Seixo; a tojar, de 2,12 áreas. Linda: Norte, más de Ramón Insúa Insúa; Sur, de Modesto Traba Canosa; Este, muro, y Oeste, camino.

Radican las fincas números 8, 9 y 10 en términos del lugar de San Salvador.

11. Rego dos Cortos; a monte abierto, de 12,72 áreas. Linda: Norte, herederos de Julián Santos; Sur, monte de San Salvador; Este, de Francisco Senlle Canosa, y Oeste, de José Durán.

Radica en términos del lugar de Rial.

12. El derecho que pertenece a Perfecto Santos Insúa, hijo del deudor, en el monte de la Vista, por herencia de padre y madre.

13. El derecho que pertenece a los hijos del deudor en la finca Estivadía Redonda, a monte, de 25,44 áreas. Linda: Norte, monte de San Salvador; Sur, pared; Este, monte también de los herederos de José Insúa Fernández, y Oeste, herederos de Josefa Insúa Canosa.

14. Cabanas; a monte, de 3,18 áreas. Linda: Norte, monte de la Vista; Sur, pared; Este, José Senlle Santamaría y otros, y Oeste, María Ontes Marcote.

Radica en Mallas.

15. El derecho que pertenece a los hijos del deudor en las fincas a monte Campo de Vigo, de 8,48 áreas. Linda: Norte, más de los herederos de Josefa Insúa; Sur, de Manuel Romallo; Este, camino, y Oeste, pared.

16. Forte; monte, de 8,48 áreas. Linda: Norte, más de Francisco Insúa Santos; Sur, de Manuel Canosa; Este, camino de carro, y Oeste, carretera del Estado.

De esta finca, pertenece a los hijos del deudor, por herencia del mismo, el tercio y quinto y una legítima entre cinco hermanos, cuya participación es la que únicamente se señala para embargo.

Radica en Mallas.

17. Prado Bello; de 4,24 áreas, a monte. Linda: Norte, más de herederos de José Suárez; Sur, de Rosa Santos Insúa; Este, de los herederos de Manuel Suárez, y Oeste, pared.

Radica en Mallas y corresponde a los hijos del deudor el tercio y quinto, y una legítima entre cinco hermanos.

18. Cadrada; pinar, de 2,12 áreas. Linda: Norte, herederos de Ramón Santos; Sur, muro; Este, herederos de Ramón Suárez, y Oeste, Ramona Lobetos Suárez.

Radica en Mallas.

19. Entre al Touzas; tejar, de 2,12 áreas. Linda: Norte y Este, más de los herederos de Manuel Suárez Insúa; Sur y Oeste, Ramona Lobetos.

Radica en Mallas y corresponde a los hijos del deudor el tercio y quinto, y una legítima entre cinco hermanos.

20. Novas Requeno; pinar, de 2,12 áreas. Linda: Norte, Genoveva Insúa Insúa;

Sur, Manuel Lagoa; Este, herederos de José Suárez, y Oeste, camino.

Radica en Mallas y pertenece a los hijos del deudor el tercio y quinto, y una legítima entre cinco hermanos.

21. Chamares; pinar, de 1,6 áreas. Linda: Norte, Manuel Insúa Lires; Sur, Francisco Insúa Lobelos; Este, Román Lobelos, y Oeste, Dolores Suárez.

Radica en Mallas, y corresponde a los hijos de deudor el tercio y quinto, y una legítima entre cinco hermanos.

22. Fontiñas Secas; pinar, de 4,24 áreas. Linda: Norte, pared; Sur, muro; Este y Oeste, herederos de José Insúa Bermúdez.

23. El derecho que corresponde a los hijos del deudor en el monte llamado de Treinta y seis.

Las fincas reseñadas, a excepción de la primera, corresponden a los hijos del deudor, por herencia del mismo.

Y continuando desconocido el domicilio y actual paradero de los citados herederos y quienes sean éstos, a fin de que puedan ser notificados de la diligencia de embargo expresada, y cause estado en el procedimiento, en armonía con lo preceptuado en el último inciso del artículo 142 de la vigente Instrucción, expido el presente para su publicación.

Asimismo, se les requiere para que, conforme a lo prevenido en el artículo 93 del citado Cuerpo legal, presente en las oficinas de esta Agencia, sitas en la plaza de la Constitución, de esta villa, los títulos de propiedad que posean de los inmuebles y derechos embargados, bajo los apertamientos legales.

Pimianzo, 2 de Diciembre de 1918.—José Durán Juega. P—1683

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CUENCA

D. Alfonso Gasálbez y Bozet, Agente ejecutivo de Contribuciones en la provincia de Cuenca.

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra D. Ramón Martínez Rubio, por débitos de contribución rústica y urbana, en el pueblo de Honrubia, se ha dictado la siguiente

"Providencia.—Resultando que en la subasta celebrada en 28 de Diciembre último fueron rematadas las fincas embargadas al deudor D. Ramón Martínez Rubio, según se detalla en la providencia de adjudicación unida a este expediente.

"Visto lo que dispone el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; procédase al otorgamiento de la escritura de venta ante el Notario D. Lorenzo Barrasa, vecino de San Clemente, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de dicho señor, tres días después de insertado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

"Notifíquese esta providencia a los causahabientes del deudor, y, en su día, a los adjudicatarios, haciendo saber a los primeros que, si no comparecen a verificar el otorgamiento, se hará de oficio por el que suscribe, debiendo consignarse en la escritura que queda extinguida la anotación preventiva que aparece en el Registro de la Propiedad a favor de la Hacienda."

Y siendo los herederos del deudor de domicilio desconocido, se les notifica por medio del presente en forma legal.

Honrubia, 1.º de Marzo de 1919.—El Agente, Alfonso Gasálbez.

P—1474

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE CRINCHILLA

D. Guillermo Carrasco Surroca, Recau-

dador auxiliar de la Hacienda pública en esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución rústica correspondientes a varios años, se encuentra comprendido el deudor que a continuación se relaciona, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento del mismo, que con fecha 27 de Marzo he dictado la siguiente:

“Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior relación.

“Notifíquese al mismo esta providencia, a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.”

Deudor que se cita.

Feliciano Colomer Rodríguez de Arellano, 2.703,69 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos, y además se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, entregando en Tesorería de Hacienda los ejemplares necesarios.

Chinchilla, 27 de Marzo de 1919.—El Recaudador auxiliar, Guillermo Carrasco. P—1473

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE DENIA

D. Joaquín Amorós Segura, Agente auxiliar de la Recaudación de contribuciones de la zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de urbana de los años 1901 al 1917 y primero y segundo trimestre de 1918, embargué a don Salvador Gilabert Pl, de paradero desconocido, una casa-habitación, señalada con el número 21 de la calle Melilla, de esta ciudad, a responder de 351 pesetas 34 céntimos, teniendo un valor, según capitalización, de 1.125 pesetas.

Que la reseñada finca está libre de gravamen, y en providencia de este día, he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar, bajo mi presidencia, a las nueve horas del día 15 de Abril, en el local de la Recaudación, calle de Marqués de Campo, 19, siendo postura admisible, previo depósito, la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados, a quienes, por la causa expuesta, no se les

pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Denia, 15 de Marzo de 1919.—Agustín Pérez Pérez. P—1449

D. Joaquín Amorós Segura, Agente auxiliar de la Recaudación de contribuciones de la zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de urbana de los años 1901 al 1917 y primero y segundo trimestre de 1918, embargué a don Tomás Pérez y Prats, de paradero desconocido, una casa-habitación, señalada con el número 3 de la calle Escollera, de esta ciudad, a responder de 206 pesetas 17 céntimos, teniendo un valor, según capitalización, de 825 pesetas.

Que la reseñada finca está libre de gravamen, y en providencia de este día, he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar, bajo mi presidencia, a las once horas del día 15 de Abril, en el local de la Recaudación, calle de Marqués de Campo, 19, siendo postura admisible, previo depósito, la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados, a quienes, por la causa expuesta, no se les pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Denia, 15 de Marzo de 1919.—Agustín Pérez Pérez. P—1450

D. Joaquín Amorós Segura, Agente auxiliar de la Recaudación de contribuciones de la zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de urbana de los años 1901 al 1917 y primero y segundo trimestre de 1918, embargué a don Francisco Ivars Crespo, de paradero desconocido, una casa-habitación, señalada con el número 12 de la calle Melilla, de esta ciudad, a responder de 350 pesetas 80 céntimos, teniendo un valor, según capitalización, de 1.125 pesetas.

Que la reseñada finca está libre de gravamen, y en providencia de este día, he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar, bajo mi presidencia, a las diez horas del día 15 de Abril, en el local de la Recaudación, calle de Marqués de Campo, 19, siendo postura admisible, previo depósito, la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados, a quienes, por la causa expuesta, no se les pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Denia, 15 de Marzo de 1919.—Agustín Pérez Pérez. P—1451

D. Francisco Martí Miralles, Recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de urbana del segundo semestre de 1902, segundo de 1904 y año 1905, embargué a doña María, conocida por Dolores Ibáñez Puigserver, de paradero desconocido, como responsable de la contribución de Valeriano Martí Fornés, una casa situada en la calle de la Luna, de esta villa, sin número de Policía, a responder de 77,63 pesetas.

Que en el Registro de la Propiedad de este partido se halla inscrito un arriendo de que fué objeto el descrito inmueble, establecido aquél por escritura de 15 de Marzo de 1890, y en providencia de ayer he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia, a las diez horas del día 29 de Abril próximo, en el local de la Recaudación, P. Constitución, número 7, siendo postura admisible previo depósito la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados a quienes por la causa expuesta no se les pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Pedreguer, 29 de Marzo de 1919.—F. Martí. P—1679

D. Joaquín Amorós Segura, Agente auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en la Zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de rústica de los años 1905 al 1917, ambos inclusive, embargué a D. Vicente Sapena Perelló, de paradero desconocido, un trozo de tierra enclavado en la partida Pinella, de este término, de cabida 45 áreas y 71 centiáreas, a responder de 505 pesetas 05 céntimos, teniendo un valor, según capitalización, de 2.060 pesetas.

Que la reseñada finca está libre de gravamen, y en providencia de este día he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia, a las nueve horas del día 5 de Marzo próximo, en el local de la Recaudación, calle de Marqués de Campo, 19, siendo postura admisible, previo depósito, la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a los efectos del párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados a quienes, por la causa expuesta, no se les pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Denia, 8 de Febrero de 1919.—Agustín Pérez Pérez. P—563

D. José Morell Gadea, Agente auxiliar de la recaudación de Contribuciones en la zona de Denia.

Hago saber: Que por débitos de Contribución rústica del segundo, tercero y cuarto trimestre de 1915 y años de 1916 al 1918, inclusive, embargué a D. Jerónimo Mengual Torrent, de paradero desconocido, un trozo de tierra de cabida 66 áreas y 48 centiáreas, en la partida Plana, y otro trozo de 99 áreas y 72 centiáreas en la misma partida, del término

de Liber, a responder de 185,51 pesetas, teniendo un valor, según capitalización, de 480 pesetas, la primera finca y 800 la segunda.

Que las reseñadas fincas están libres de gravamen, y en providencia de este día he acordado su enajenación en pública subasta, acto que tendrá lugar bajo mi presidencia, a las diez horas del día 10 de Abril próximo, en el local de la Sala-Ayuntamiento, siendo postura admisible, previo depósito, la que cubra los dos tercios de la capitalización.

Que dada la cualidad de dicho deudor e ignorando a su vez quién pueda representar legítimamente sus derechos, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, a los efectos del párrafo 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para conocimiento de los interesados a quienes, por la causa expuesta, no se les pudo notificar personalmente las providencias reglamentarias de este trámite ejecutivo.

Liber, 12 de Marzo de Marzo de 1919.—El Agente auxiliar, José Morell.

P—1669

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE EL PEDERNOSO

D. Leopoldo Vilches Rojas, Recaudador de contribuciones del pueblo de El Pedernoso.

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra D. Eugenio Fernández por débitos de contribución territorial, de que ya tiene conocimiento por notificaciones anteriores, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que constan en este expediente, procedase a la venta en pública subasta de las fincas embargadas, cuyo acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, en la Casa Consistorial de esta villa, y hora de las doce, a los quince días después de insertado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y la *GACETA DE MADRID*, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, notificándose esta providencia al deudor, y anunciándose al público en la forma que señala el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consignando en los anuncios cuantos requisitos exige el 95.

Lo hago público por medio del presente y para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta lo siguiente:

Primero. Que las fincas cuya enajenación se intenta y a que se refiere la providencia preinserta, radican en este término municipal, y no pesa sobre ellas carga de ninguna clase, cuya denominación es como sigue:

1.ª Una viña y sitio del Llano llamado del Pontazgo; linda: Saliente, Juan Fresneda; Mediodía, Juan Caballero; Poniente, camino de las Mesas, y Norte, Leonardo Caballero. Cabe dos fanegas, cuatro celemines y tres cuartillos, equivalentes a una hectárea, 54 áreas y 27 centiáreas; valorada para la subasta en 1.600 pesetas.

2.ª Otra viña en el Llano; linda: Saliente, Ecequiel Vela; Mediodía, Manuel Chacón; Poniente, Pablo López, y Norte, Eusebio García. Cabe una fanega, cuatro celemines y dos cuartillos, equivalentes a 88 áreas y 54 centiáreas; valorada para la subasta en 800 pesetas.

3.ª Una tierra en el monte, segunda banda; linda: Saliente, Fernando Chacón; Mediodía, senda de Manjabacas; Poniente, Agustín López, y Norte, Ilcos. Cabe una fanega y cinco celemines, equivalentes

a 91 áreas y 22 centiáreas. Esta finca se halla afectada a un censo anual a favor de los propios de la villa, de 1,70 pesetas; valorada para la subasta en 200 pesetas.

Segundo. Que el deudor o causahabiente pueden librar las fincas hasta el momento de la subasta, pagando el principal, costas y demás gastos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y si no hubiera ninguno, serán suplidos éstos por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria, sin que los licitadores tengan derecho a exigir otros.

Cuarto. Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la Mesa de la presidencia el 5 por 100 del capital de cada finca.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y precio de la adjudicación; y

Sexto. Que, si verificada la subasta, no pudiera ultimarse ésta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Pedernoso, 19 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Leopoldo de Vilches.

P—1476

D. Leopoldo Vilches Rojas, Recaudador de contribuciones del pueblo de El Pedernoso.

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra D. Silvestre Fernia por débitos de contribución territorial, de que ya tiene conocimiento por notificaciones anteriores, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que constan en este expediente, procedase a la venta en pública subasta de las fincas embargadas, cuyo acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, en la Casa Consistorial de esta villa, y hora de las diez, a los quince días después de insertado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y la *GACETA DE MADRID*, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, notificándose esta providencia al deudor, y anunciándose al público en la forma que señala el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, consignando en los anuncios cuantos requisitos exige el 95.

Lo hago público por medio del presente y para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta lo siguiente:

Primero. Que las fincas cuya enajenación se intenta y a que se refiere la providencia preinserta, radican en este término municipal, y no pesa sobre ellas carga de ninguna clase, cuya denominación es como sigue:

1.ª Una tierra y sitio del Tollillo; linda: Saliente, Teresa Baillo, hoy D. Luis Molina; Mediodía, Gaspar Perea; Poniente, Agustín Alcázar, y Norte, Juan José Pinuaga. Cabe 14 fanegas y tres cuartillos, equivalentes a nueve hectáreas, cinco áreas y 56 centiáreas; valorada para la subasta en 2.880 pesetas.

2.ª Otra tierra en el sitio Cerro de las Huertas; linda: Saliente, Miguel Alcázar; Mediodía, camino de la Raya; Poniente, Juan Francisco Nuño, y Norte, Román Valdés. Cabe 10 celemines y tres cuartillos, equivalentes a 57 áreas y 66 centiáreas; valorada para la subasta en 110 pesetas.

3.ª Otra en el mismo sitio; linda: Saliente, José J. Salazar; Mediodía, Avelino

Gómez; Poniente, Sr. Salazar, y Norte, Miguel Alcázar. Cabe una fanega, equivalente a 64 áreas y 40 centiáreas; valorada para la subasta en 210 pesetas.

4.ª Otra en la Ensancha; linda: Saliente, Antolín Valdés; Mediodía, José María Pérez; Poniente y Norte, Raimundo Gómez. Cabe una fanega, tres celemines y tres cuartillos, equivalentes a 84 áreas y 51 centiáreas; valorada para la subasta en 200 pesetas.

5.ª Otra en el camino de Belmonte y cueva del Belloso; linda: Saliente, José Ayala herederos; Mediodía, camino del vado de Belmonte; Poniente, Sr. Marqués, y Norte, José F. Salazar. Cabe una fanega, seis celemines y tres cuartillos, equivalentes a una hectárea y 61 centiáreas; valorada para la subasta en 260 pesetas.

Segundo. Que el deudor o causahabiente pueden librar las fincas hasta el momento de la subasta, pagando el principal, costas y demás gastos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y si no hubiera ninguna, serán suplidos éstos por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria, sin que los licitadores tengan derecho a exigir otros.

Cuarto. Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la Mesa de la presidencia el 5 por 100 del capital de cada finca.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y precio de la adjudicación; y

Sexto. Que, si verificada la subasta, no pudiera ultimarse ésta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Pedernoso, 19 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Leopoldo de Vilches.

P—1477

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE ESGOS

Contribución rústica y urbana.—Años 1910 a 1918.

D. Juan Antonio Fernández González, Recaudador auxiliar de Contribuciones del Ayuntamiento de Esgos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre, he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan.

Contribución rústica.

Herederos de Francisco Moreiras, 71,06 pesetas.
Benito Iglesias Copo, 19,70.
Juan Labrador, 15,74.
Manuel Carballo, 12,36.
Manuel Pequeño por Quinta, 64,55.
Teresa Alvarez Viuda, 66,28.
Cesáreo Parada González, 16,30.
José Pinedo, 7,83.
Pedro Bianco, 13,34.
Vicente del Castillo y Compañía, 39,65.
César Refojo, 3,04.
Juan Labrador, 7,91.
Antonio Crespo, 6,09.
José Rodríguez Henriquez, 18,24.
Herederos de Benita Ferreiro, 40,27.
Ramón Cid Coello, 13,04.
Esteban Blanco Pérez, 15,24.
Ramón Rodríguez, 6,13.
Joaquín Cardoso, 16,74.
Francisco Quintas, 3,48.
Antonio Vidal Pérez, 7,63.
Pedro Pato, 16,55.
Eugenio Gómez, 19,55.
Ramón Martínez, 7,83.
José Fernández Rojo, 6,51.
Dolores y José González, 6,51.
Manuel Formoso Blanco, 5,85.
Herederos de Bernardo Rodríguez, 5,22.
Francisco Formoso, 2,61.
Inocencio Barril, 10,67.
Rosa Doval, 13,71.
Bernardo González Alvarez, 5,22.
Benito Fernández Gómez, 7,83.
Miguel González, 9,99.
María Blanco, viuda, 7,83.
Ana María Fariñas, 6,51.
José Lorenzo, 1,95.
José Alvarez, 1,95.
José Alvarez Pato, 8,49.
Manuel Puga González, 20,65.
Carolina Melón Carballo, 11,95.

Contribución urbana.

Ramón Alvarez, 2,02.
Antonio Muñoz Doval, 2,30.
Ramón Rubín, 1,51.
Secundino Blanco, 1,50.
Antonio Fernández, 2,28.
José Rodríguez, 2,28.
José Mosquera, 2,31.
Pedro Rodríguez, 2,01.
José Martínez Otero, 2,26.
Antonio Rodríguez, 1,26.
Antonio Fernández, 1,78.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que surta los oportunos efectos.

Ergos, 1.º de Noviembre de 1918.—El Agente, Juan Antonio Fernández.

P—1379

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE GANDESA

D. Miguel Altadill Vallés, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de Contribución rústica, correspondiente al año 1915, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para

este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha de hoy he dictado la siguiente:

"Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa."

Nombres de los contribuyentes y fincas embargadas.

Juan Ardeval Cot, una finca rústica, secano, en este término, denominada "Camposines", de viña y garriga, de extensión 6 áreas y 50 centiáreas.

Francisco Beses Chea, una finca rústica, secano, en este término y partido, llamada "Paumera", de extensión 60 áreas y 84 centiáreas, de tierra campo.

Marina Costa Sastre, una finca rústica, secano, en este término y partido, llamada "Camposines", tierra campo y almendros, de extensión 43 áreas y 63 centiáreas.

José García Castellví, una finca rústica, secano, en este término, llamada "Molló", tierra campo, olivos y garriga, de extensión 5 hectáreas 32 áreas y 60 centiáreas.

Ramón Grau Pallarés, una finca rústica, en este término, llamada "Camposines", tierra campo y garriga, de extensión 91 áreas y 26 centiáreas.

Andrés Llop Pascual, una finca rústica, en este término y partido, llamada "Camposines", de extensión 4 hectáreas 25 áreas y 80 centiáreas.

Ramón Suñé Ruano, una finca rústica, en este término y partido, llamada "Batalle", de tierra campo, de extensión 7 áreas.

Así, pues, conforme a los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

Fatarella, 20 de Febrero de 1919.—El Agente, Miguel Altadill. P—1652

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE GRANADA

D. Gregorio Martínez y Martínez, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Granada.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución (carruajes de lujo), pertenecientes al año 1903 a 1907, de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

María Nestares Pedrinaci, 314 64 pesetas.

Granada, 18 de Marzo de 1919.—El Recaudador, Gregorio Martínez.

P—1358

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE HERENCIA

D. Andrés Sánchez Garañana, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Herencia.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de utilidades del cuarto trimestre, perteneciente al año 1918 de esta población, he dictado la siguiente:

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Antonio Moreno, 247 pesetas.
Diego Gómez y Concepción Ruiz, 59,40.
Valentín Díaz Meco, 1,40.
Diego Gómez, 30,63.
Perfecto Rodríguez, 1,61.
Ignacio Fernández Pariguan, 0,93.

Herencia, 10 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Andrés Sánchez.

P—568

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE MIRANDA DE EBRO.

D. Francisco del Val, Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar de la Zona de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 30 de Enero he dictado la siguiente:

"Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declara incursos en el segundo grado de apremio y recargos de 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo."

Nombres de los deudores.

Anselmo España, 8,68 pesetas.
Aniceto Fernández, 0,67.
Antonio Grisaleña, 2,68.
Bernardo Arroyuelo, 3,46.
Bernardo González, 16,24.
Bruno Loria, 8,48.
Bernardino Martínez, 4,68.
Basilio Ruiz, 1,33.
Bernardo Zubiaga, 0,44.
Cirilo Clemente, 0,67.
Domingo Caño, 3,23.
Eulogio García, 12,24.
Enrique Ruiz, 4,00.
Esteban Ruiz, 2,68.
Felipe Clemente, 3,78.
Feliciano España, 7,69.
Francisco Grisaleña, 10,04.
Florentino García, 4,00.
Félix Azmentia, 0,67.
Guillermo Colmenares, 51,04.
Gabriela Caño, 2,68.
Gregorio Grisoleña, 2,23.
Galo Varona, 2,47.
Hilario Presa, 16,92.
Gervasio Castillo, 6,48.
Jenara Peñalba, 1,79.
Juan Arroyuelo, 1,33.
José Alvarez, 3,56.
Juan Busto, 2,00.
José Castillo, 2,68.
Juan Fernández, 3,35.
Juliana de la Fuente, 11,60.
Juan López, 2,68.
José Viñas, 4,20.
Lázaro López, 3,35.
Lino Padilla, 0,67.
Luis Torre, 19,60.
Marcelino Barredo, 2,23.
Martina Barredo, 3,35.
María Cruz Piagaro, 6,70.
Manuel Fernández, 2,00.
Melquiades de la Fuente, 2,00.
Manuel González, 2,00.
Manuel López, 4,00.
Matías Oviedo, 21,84.
María Pilar, 1,23.
Manuel Varona, 13,36.
María Valle, 2,90.
Pedro Alonso, 1,56.
Pedro Medina, 0,44.
Santos Oviedo, 2,90.
Valentín Grisaleña, 0,44.
Vicente Gordojuela, 3,02.
Valentín Valgañón, 3,56.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de los cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Pancorbo, 24 de Marzo de 1919.—El Agente ejecutivo, Francisco del Val.

P—1636

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE MONÓVAR

D. José Fernández Nortes, Agente Recaudador ejecutivo de Contribuciones de esta Zona de Monóvar.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo contra David López Molina, en ignorado paradero, por débitos de Contribución urbana, se ha embargado la siguiente finca:

Una casa de habitación situada en esta ciudad, calle de Masianet, núm. 17 de policía, de piso bajo y un alto, que mide cinco metros de frontera por 17 de fondo, y linda por la derecha casa de Antonio Vajero; izquierda, la de los herederos de Salvador Pina, y espaldas, la de la viuda de Silvestre Mayor.

En el día de hoy he dictado la siguiente

"Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiriese al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa."

Y como se ignora el paradero de dicho deudor, así como el de las personas que fueren sus herederos caso de que hubiere fallecido, para que les sirva de notificación en forma a los efectos prevenidos en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les notifica dicho embargo por medio del presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Monóvar, 7 de Febrero de 1919.—J. Fernández.
P—973

D. José Fernández Nortes, Agente Recaudador ejecutivo de contribuciones de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que instruyo contra D. Pedro Albert Salinas, en ignorado paradero, por débitos de Contribución rústica, he dictado con fecha de hoy la siguiente

"Providencia.—No habiendo satisfecho D. Pedro Albert Salinas sus descubiertos, que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, a los quince días hábiles de aparecer inserto este proveído en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, y hora de las diez, en la oficina de esta Recaudación, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización."

Y siendo desconocido el paradero de dicho deudor, así como el de las personas que fueren sus herederos, caso de que hubiere fallecido, para que les sirva de notificación en forma a los efectos prevenidos en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les notifica dicho embargo por medio del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Se hace constar que los gastos de inserción del presente edicto serán de cuenta del rematante.

Pinoso, 1.º de Marzo de 1919.—J. Fernández.
P—976

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE MADRID

PRESIDENCIA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Diciembre de 1917, se sirvió aprobar la reforma del Título VI de las Ordenanzas municipales, que queda redactado en la siguiente forma:

TITULO VI

Construcciones.

CAPITULO PRIMERO

ALINEACIONES Y RASANTES

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del Interior de Madrid y su Ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos registrarán interin no sean modificados por otros posteriores, para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar o introducir alteraciones en las líneas o rasantes aprobadas, oyendo el dictamen del Arquitecto municipal, del Director facultativo de la vía pública, según los casos o el de la Junta consultiva municipal.

Elevada la propuesta a acuerdo se anunciará la rasante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados a quienes pueda afectar la reforma, notificándose, no obstante administrativamente a los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plane, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo, pero si alguno o algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, incluso a la Real Academia de San Fernando, si lo creyese oportuno, aceptará o negará la demanda, resolviendo definitivamente el asunto en un plazo que no excederá de tres meses.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva municipal, que será a la vez depósito de planos, con objeto de que puedan siempre verlos y examinarlos los dueños de casas o personas autorizadas por los mismos y directores facultativos de las construcciones.

A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estime convenientes, sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane o pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios o a cualquiera otras personas que desearan obtener un calco de la alineación correspondiente a una finca con el error a que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día, por el Secretario de la Junta consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería

del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original a que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta consultiva municipal, deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquéllos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el Archivo o en los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio, al Secretario de la Junta consultiva, las variantes que se introduzcan en los planos aprobados y los Arquitectos municipales y el Director facultativo de las vías públicas, tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia a dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días saque el cajo que ha de quedar en el depósito para su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios a quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal del facultativo que le autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándosele administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca o a su representante legalmente autorizado, para que éste, a su vez, lo haga a su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha del decreto de la Alcaldía. Presidencia ordenando practicar esa operación. En caso de imposibilidad material de efectuarlo dentro de dicho plazo, por la extensión e importancia del trabajo a realizar o por modificaciones necesarias, se deberá consignar esta circunstancia por los Arquitectos municipales al emitir su informe.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida o estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindeada la finca, con arreglo a lo dispuesto en el art. 632; debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal, con puntos o referencias precisas e invariables, la situación de las nuevas líneas y rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen a los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas los puntos de las antiguas construcciones que sirvieron a determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse o expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito o persona en quien delegue, el Arquitecto municipal, y, por parte del solicitante, el dueño o su apoderado y su facultativo; debiendo declararse desierto el

acto y pagar nuevos derechos en el caso de que fuese cualquiera de estos dos últimos sin causa justificada o no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. El Arquitecto municipal levantará un plano del terreno que haya de expropiarse o apropiarse el Ayuntamiento, en escala de 1 por 100 o 1 por 50, donde se marcará con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con aguada de carmin la superficie que el Ayuntamiento expropia, y con amarilla la que se adjudique al dueño de la finca.

Art. 637. La medición y tasación del terreno expropiable se hará por el Arquitecto del Municipio y por el del propietario, y, caso de conformidad, se suscribirá el acta correspondiente por ambos facultativos y por las demás personas que deberán concurrir al acto, sin que sea obligatorio el acuerdo hasta que el Ayuntamiento lo sancione. Si no estuvieran de acuerdo se hará constar así, y la tramitación del expediente se acomodará a lo que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 638. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones y expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública.

Las superficies que hayan de apropiarse a los particulares serán medidas y tasadas por los Arquitectos municipales, y su enajenación se efectuará en la forma y por los trámites establecidos para la adjudicación de parcelas sobrantes de la vía pública.

Art. 639. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas o senderos que sean lindantes o atraviesen por propiedad particular o conste en las escrituras como servidumbres públicas serán apropiados por los dueños de las fincas colindantes en la parte que les corresponda, previa tasación del Arquitecto municipal, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 640. En el caso en que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que a aquél o a éstos pertenece en las carreteras, rondas o paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la villa de Madrid, una faja de 1,12 metros de ancho a contar de la línea más exterior de los árboles, o sea de la más distante del eje de la carretera, ronda o paseo, por uno y otro costado.

Art. 641. Cuando se trate de carreteras, rondas o paseos construidos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 0,56 metros. Si la ronda, carretera o paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 0,56 metros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos a quienes la expropiación afecte.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES, ALTURA DE LOS EDIFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS

1.ª—Clasificación de calles.

Art. 642. Las calles se clasificarán en

órbites, según su ancho, del modo siguiente:

Paseos o avenidas, las vías que tengan de 25 metros en adelante.

Calles de primer orden, las que midan, por lo menos, 20 metros y no lleguen a 25.

Calles de segundo orden, las que midan, por lo menos, 14 metros y no lleguen a 20.

Calles de tercer orden, las que midan, por lo menos, 9 metros y no lleguen a 14.

Calles de cuarto orden, las que midan, por lo menos, 6 metros y no lleguen a 9.

Calles de quinto orden, las que midan menos de 6 metros.

Art. 643. En lo sucesivo no se proyectará ni se autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 20 metros.

Las plazas se deben clasificar como calles del ancho del diámetro en las circulares; lado en las cuadradas; del lado menor en las rectangulares y del eje en las elípticas.

Art. 644. Sólo en las calles que tengan de 6 metros en adelante se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de dicha latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 645. En las calles cuya anchura sea menor de 7 metros, las aceras tendrán un metro de latitud cada acera, y en las que tengan más de 7 metros, la anchura de cada acera será de 1,25 metros como mínimo.

2.ª—Altura de los edificios y distribución de los pisos.

Art. 646. En los paseos, plazas y avenidas, la altura máxima de los edificios será de 25 metros; en las calles de primer orden, la altura será de 21,50 metros; en las de segundo orden, de 20,50 metros; en las de tercer orden, de 18 metros; en las de cuarto, de 14 metros, y en las de quinto, de 11 metros.

Estas alturas se medirán desde la acera hasta el filo superior de la cornisa o alero.

Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propietario convenga, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3,60 metros de altura y tres los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, a quienes se concederá recurso de alzada en la forma establecida por la vigente ley Municipal, por los perjuicios que pudieran irrogarse.

Art. 647. Podrán construirse en todas las edificaciones nuevas sobabancos inferiores remitidos a la segunda crujía de fachada. La altura de estos pisos no deberá ser menor de tres metros de luz ni exceder de cuatro.

Quando la altura de la finca pase de 14 metros y se construyan sobabancos, será condición indispensable la instalación de ascensor que llegue hasta el piso segundo por lo menos.

Los estudios de pintor y fotografías que se construyan en las fincas que hayan de llevar sobabancos, quedarán incluidos en la altura máxima de cuatro metros que para éstos se señala, y no podrán avanzar a la fachada, sino que se situarán a plomo de la primera travesía en todos los casos.

Se prohíben absolutamente las guardillas vidrieras, cualesquiera que sean sus condiciones.

Las guardillas trasteras para desahogo de los cuartos en las casas que lleven sobabancos, se instalarán precisamente en la misma planta de éstos, pero nunca sobre ellos, debiendo quedar perdidos los espacios que resulten en las armaduras de cubiertas de los mismos, a cuyo efecto la

salida a los tejados para casos de reparación o de incendios se dispondrá solamente en el faldón que cubra las trasteras, estableciendo las escalas necesarias u otros medios adecuados para ascender desde éste a las cubiertas del sotabanco.

Art. 648. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de la fachada, pabellones, miradores, torrecillas o cúpulas. La suma de las longitudes de los diferentes cuerpos no podrá ser mayor del tercio de la longitud de cada fachada.

En el caso de cubrirse las fincas con armaduras a la mansard, ésta quedará incluida en las alturas que se asignan.

Art. 649. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal a la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos o curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, a condición de que sean elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abuso que estuvieran en discordia con las reglas precedentes.

Art. 650. Los estudios de pintor y fotografías que se construyan en las fincas se instalarán en los pisos consentidos, según el orden de la calle, sin que por el expresado destino se consientan extralimitaciones en alturas ni en ningún otro concepto, salvo el caso especial del art. 648.

Art. 651. Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que los sotabancos indicados y las establecidas por el art. 648.

Si no se construyen sotabancos, la coronación de los patios quedará a nivel con la cornisa de fachada a la altura reglamentaria o más bajo. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se designarán bajo ningún concepto a viviendas, sino sólo a guardillas.

Se prohíben en absoluto las guardillas vivideras, cualquiera que sean sus condiciones. Las guardillas trasteras, para desahogo de los cuartos en las casas que llevan sotabancos, se instalarán precisamente en la misma planta de éstos, pero nunca sobre ellos, debiendo quedar perdidos los espacios que resulten en las armaduras de cubiertas de los mismos, a cuyo efecto la salida a los tejados para casos de reparación o incendios, se dispondrá solamente del faldón que cubra las trasteras, estableciendo las escalas necesarias u otros medios adecuados para ascender desde éste a las cubiertas del sotabanco.

Art. 652. En las casas cuyos pisos bajos tengan vivienda, el suelo de éstas se instalará a 0,30 metros, por lo menos, sobre el nivel de la calle, tomada en caso de pendiente en la mitad de la línea.

Si se construyen sótanos con lumbreras verticales en el piso bajo, tendrá la altura mínima señalada por los pisos superiores, y su pavimento estará elevado sobre la rasante lo que sea necesario, para que esta altura, sumada a la del piso y parte descubierta del sótano sobre la rasante, sea igual a la señalada para la planta baja según el orden de la calle.

Art. 653. Las casas que hagan esquina a dos calles de diferentes órdenes tomarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada, por la más angosta, no exceda de 15 metros; si excediese de esta medida, el resto se sujetará a la altura que correspondiera a la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina a más de dos calles.

Art. 654. Para evitar la fealdad que resultaría en una fachada que excediese poco de los 15 metros, tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permite continuar con la mayor, dispensándose el banqueo cuando el exceso de

los 15 metros de la línea de una fachada no llegue a otros seis que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase a los seis metros el propietario estará obligado a banquear desde los 15.

Art. 655. Si una casa tiene fachada por su frente y testero a dos calles de diferentes órdenes, se permitirá que corra la altura que corresponda a la más ancha, retranqueándose a los seis metros, como minimum, por la más estrecha, para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca a su orden.

Art. 656. Cuando el trozo de calle al que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse a la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada a su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles de declive, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura de éstas se medirá desde los 10 metros, contados a partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviera dos o más fachadas con esquinas o sin ellas, que diesen a calles en declive, su altura y el modo de medirlas se establecerá combinando las reglas anteriores.

Art. 659. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas a las casas según el ancho y la categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo reducir el número de pisos hasta los de planta baja y principal, y en el caso de que se construya uno sólo, la altura de éste será de seis metros como minimum.

Se exceptúan de esta disposición los pabellones de portería en los hoteles con jardín.

Art. 660. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas o tapias, convenientemente decoradas, que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de seis metros y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar a su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 661. Los edificios públicos o de utilidad general no estarán sujetos a las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberá, sin embargo, llenar los requisitos de alineación colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento dos ejemplares de los planos del proyecto y acreditar en forma la dirección facultativa.

Art. 662. Todas estas reglas se aplicarán a las casas que se edifique de nueva planta y a las antiguas que se reformen y se coloquen o estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea que tengan que retranquearse no podrán levantarse pisos en la superficie que comprenda la expropiación.

CAPITULO III

SALIENTES Y VUELOS EN LAS CONSTRUCCIONES

Art. 663. No se consiente salirse en planta baja de las líneas oficiales aprobadas para las calles, con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras, salvo lo indicado en el artículo 670.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones o retallos, sino después de haber salvado con zócalo la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. En las plantas bajas de los edificios se permitirán rejas salientes cuyo vuelo no exceda de 0,30 metros y con él salven la altura de 2,50 metros, desde la rasante de la acera; a partir de dichas alturas hacia abajo, guardará los mismos haces que las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Las hojas que cierran estos huecos no tendrán mayor salida que la de otros 0,30 metros sobre el paramento de la reja, que deberán quedar plegadas sobre los haces de la fachada.

Art. 666. Los salientes máximos que se consienten en los diversos elementos de las fachadas lindantes con la vía pública de los edificios que se construyan o se reformen, quedan regulados por el siguiente cuadro y las prescripciones que le siguen:

En las calles de 5 metros, 0,40; en las de 6, 0,50; en las de 7, 0,60; en las de 8, 0,70; en las de 9, 0,80; en las de 10, 0,85; en las de 11, 0,90; en las de 12, 0,95; en las de 13, un metro; en las de 14, 1,05; en las de 15, 1,09; en las de 16, 1,13; en las de 17, 1,17; en las de 18, 1,21; en las de 19, 1,25, y 20 metros en adelante, 1,30 como saliente máximo.

La anchura de las calles se tomará por número entero de metros, apreciando la fracción, cuando exista, como un metro completo.

Los vuelos se contarán a partir del plano vertical correspondiente a la alineación de la casa.

Art. 667. Si la casa está en alineación se contará el ancho de la calle por el que oficialmente determinan las alineaciones; si la casa está fuera de línea se contará por el ancho efectivo sobre la normal al centro de su fachada.

Con dichos vuelos se pueden construir, a partir de los 5 metros de altura sobre la rasante de la calle los miradores de hierro o madera y los cuerpos salientes de piedra o fábrica que deseen, siempre que la longitud en planta del cuerpo o cuerpos volados que se construyan no exceda de la mitad de la línea de la fachada y que sus aristas exteriores disten de la prolongación de las líneas de contigüidad con la finca inmediata, una cantidad, cuando menos, del doble de su vuelo.

Si la finca tuviese dos o más fachadas se aplicará a cada una de ellas las reglas precedentes.

Art. 668. Las impostas y cornisas correspondientes a estos cuerpos pueden tener 15 y 30 centímetros, respectivamente, de saliente sobre los cuerpos avanzados. Los vuelos de las cornisas o aleros de coronación quedan también limitados por las cifras consignadas en el cuadro.

También se pueden consentir galerías o cuerpos volados en sentido horizontal, con los mismos vuelos citados, pero en un solo piso de la fachada y con la mencionada limitación sobre distancias a las líneas de mancomunidades.

Art. 669. Los balcones podrán tener también los vuelos fijados en el cuadro para los respectivos anchos de calles has-

ta las de 14 metros, pero desde esta anchura en adelante no podrán exceder del saliente de 1,10 metros. Si los balcones tienen repisa, esta queda limitada por las cifras consignadas, remetiéndose el balcón lo que corresponda al desarrollo de molduras.

Art. 670. En las calles de 14 metros o más de anchura se consentirá que la decoración de las puertas del portal desciendan hasta el suelo, con un saliente que no exceda de 0,10 metros.

Art. 671. Los virelos descriptos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada casa, sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlas a voluntad.

Art. 672. Las bajadas de agua pluviales se colocarán en la forma que dispone la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 673. Se prohíbe en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permitan han de doblar en todo el ancho de la hoja, o en mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de fachada, o sea en el grueso de mocheta.

Art. 674. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared *doblando sobre la cara exterior del muro en forma de portada*, en cuyo caso, deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 675. Las portadas y escaparates que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos y colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más de 0,07 metros en las calles de cuarto orden, 0,14 las de segundo y tercero, 0,21 metros en las de primero y 0,28 metros en las de orden superior.

Art. 676. Se prohíben los tinglados o tejadillos de madera encima de las tiendas, puestos con objeto de recoger para fuera aguas de lluvias o procurar sombra.

No obstante, se permite la colocación de marquesinas en la forma dispuesta por el art. 682.

Art. 677. Las muestras o enseñas se colocarán adosadas a la pared, sin que su resalto pase de 0,20 metros en las calles de cuarto orden; de 0,30 metros en las de segundo y tercero; de 0,40 en las de primero, y de 0,50 metros en las de orden superior. Cuando en vez de portadas comunes fuesen cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro a los haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso, ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0,10 metros por grueso de tabla o corona. Las muestras no podrán colocarse a una altura menor de 2,80 metros.

Art. 678. Se permiten en las plantas bajas destinadas a comercio colocar farolas delante de las puertas o escaparates, siempre que resulten a una altura de la rasante de la acera de 2,80 metros por lo menos; y sin que su salida exceda de 6,60 metros en las calles de cuarto orden; de 0,80 metros en las de segundo y tercero; de un metro en las de primero y 1,20 metros en las de orden superior.

Art. 679. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas a los balcones, con tal que su salida no exceda de 0,60 metros, a partir del plano de los balaustres de los mismos.

Art. 680. Las cortinas de las tiendas

que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, corriendo el ancho de las aceras hasta un límite máximo de 0,20 metros que en todo caso habrá de quedar libre; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada, sin tener algún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán a menor altura de 2,50 metros de la rasante de la acera.

Art. 681. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas o escarpas, a menos que no se hagan armaduras a propósito, dispuestas con la debida seguridad a juicio de los facultativos municipales, colocar en el exterior de la fachada jaulas de pájaros, tientos, buzones, cepillos, y, en general, cuantos objetos puedan adosarse a las mismas y causen molestias o sean un peligro para el tránsito público.

Art. 682. Las marquesinas podrán construirse en calles de todos los órdenes; el punto más bajo de sus palomillas habrá de estar a 2,50 metros sobre la rasante, y su máxima salida podrá ser igual al ancho de la acera como máximo menos 0,20 metros, recogiendo sus aguas para que no viertan a la vía pública.

CAPITULO IV

ARTÍCULOS 683 a 687.—ANDAMIOS

Suspendida la aprobación hasta que, en vista del informe del Instituto de Reformas Sociales, resuelva el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO V

OBRAS

1.º—Conservación de edificios, apeos y demoliciones.

Art. 688. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiese el Alcalde a propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 689. Se obligará a los propietarios de cualquier clase de edificaciones, a conservar todas las partes de la construcción de las mismas en perfecto estado de solidez, a fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Igualmente están obligados a conservar en las debidas condiciones de higiene y ornato todo el edificio, y muy especialmente si está destinado a viviendas.

Art. 690. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar a la Autoridad local edificios que amenacen ruina, o que, no amenazándola, pudieran ocasionar, por el mal estado de sus suelos fijos o móviles, remates de chimeneas u otro elemento, algún daño a los moradores o transeúntes.

Asimismo, podrán denunciar las faltas de higiene y ornato de que se hace mención en el artículo anterior.

Art. 691. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que a su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, a derribarlos o repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 692. Cuando el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial, tendrán derecho a nombrar por su parte un Arquitecto que reconozca

el edificio y dé su dictamen por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la notificación al dueño. Si este dictamen fuese conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por las partes, en el plazo de veinticuatro horas, un tercero en discordia, y, caso de que no hubiera acuerdo en la designación, el Alcalde nombrará un perito tercero y un suplente, por sorteo celebrado entre los Arquitectos matriculados, a excepción de los que ejerzan cargo en el Ayuntamiento.

Este sorteo se celebrará en presencia del dueño del edificio o su representante, en término de cuarenta y ocho horas; el cargo tendrá carácter obligatorio, y el perito nombrado emitirá dictamen en el plazo de tres días.

Los honorarios del perito tercero se abonarán por mitad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Art. 693. Si el propietario o propietarios rehúsan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 694. Si el propietario o propietarios no se atemperasen a la demolición que decretase el Alcalde, como consecuencia de los trámites anteriores, se procederá por el Ayuntamiento a efectuarla en término de tercero día, después del dictamen del perito tercero, en el caso de apreciar la ruina total o parcial y reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales o del solar en venta.

Art. 695. El alcalde, con arreglo a lo que determina esta ordenanza, dispondrá:

1.º Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie después de justificada la denuncia por los medios ordinarios a la Autoridad competente, a fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese a bienes del Clero, Comunidades o Asociaciones.

2.º Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuese inmediata y no diese tiempo a cumplir los trámites que señala el art. 693, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cerrarlo con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios o proceder a la demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso, y en la que dispusiera el Gobierno para el segundo, tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se efectúe la demolición por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento, para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 696. Si el edificio tuviera dos o más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar a cada uno de ellos, fijándose un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo a la demolición según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 697. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar o demoler el edificio denunciado, podrán apuntalarse o apearse sólo el tiempo nece-

sario para una y otra obra. Lo mismo podrá hacerse en cualquier caso de ruina.

Art. 698. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras debidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fijen en la licencia.

Art. 699. Los derribos se verificarán, precisamente, en las primeras horas de la mañana; hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros a la calle, desde lo alto. Los Directores facultativos, Aparejadores y Sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaración.

En el interior, pueden hacerse los derribos a cualquier hora, con tal de que no llegue el polvo a la calle.

Art. 700. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme a la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 701. Cuando por derribo u obras en una casa sea necesario apeas las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria, firmada por facultativos legalmente autorizados, la clase de apeos que va a establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 702. En caso de urgencia o cuando por hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto, por los Directores facultativos, los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta a la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia.

Art. 703. Todo frente de casa donde haya obras de derribo o reparación se cerrará con una valla de tablas colocada a dos metros de distancia de la fachada, y teniendo otros dos, por lo menos, de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes.

Art. 704. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas a la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola o en las dos direcciones.

Art. 705. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya, desde el anochecer hasta la mañana, un guarda vigilante y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 706. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 707. Los escombros procedentes de derribo de cualquier clase de obra se transportarán a los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.ª—Construcciones de nueva planta.—Licencias para construcciones de nueva planta.

Art. 708. Toda construcción de nueva planta necesita, para ejecutarse, licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones a que taxativamente se ha de sujetar siempre, previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 709. Las licencias de obra de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario o concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al

Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 710. Estas solicitudes de licencias deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario o persona que le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado que ha de dirigir la obra.

Art. 711. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etcétera, donde esté situada, así como el domicilio del dueño.

Art. 712. A la anterior solicitud han de acompañarse los planos, por duplicado, de plantas, fachadas, secciones y Memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados e irán firmados por perito legalmente autorizado y por el propietario o representante del mismo.

De dichos planos tendrá que ser un ejemplar en papel tela o una reproducción también sobre tela, y el segundo ejemplar podrá ser copia del anterior, empleando los papeles preparados al efecto.

Art. 713. El ejemplar original, dibujado en papel tela, quedará unido al expediente, y el duplicado se entregará al propietario, con la firma del Alcalde, del Arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento, una vez concedida la licencia.

Art. 714. Cuando próximos a la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas u otros servicios generales, el propietario quedará obligado a dar cuenta para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 715. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen, como consecuencia de la obra, así como los daños que origine en la vía pública, aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Será también de su cuenta el importe de los traslados de faroles del alumbrado público.

Art. 716. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, siempre que previamente esté hecha la tira de cuerdas, el propietario podrá comenzar la obra conforme a dichos documentos, a no ser que se le hubiere notificado alguna disposición u orden del Alcalde.

Art. 717. El propietario se sujetará en absoluto a las condiciones marcadas en la licencia.

Si en el curso de la obra estimara hacer alguna modificación, lo solicitará precisamente con la misma tramitación que la primitiva.

En caso contrario, queda obligado a demoler, reformar y efectuar todas las obras necesarias para que la finca quede exactamente en las condiciones marcadas en la licencia.

Art. 718. Para la comprobación de lo que prescribe el precedente artículo, el Arquitecto del propietario deberá pasar oficio a la Secretaría de la Junta Consultiva Municipal de Obras en los tres períodos siguientes de obras: cuando haya presentado el zócalo de fachada, cuando esté enrasada la altura de planta baja y cuando haya colocado la cornisa de coronación de la misma; pasado este oficio al Arquitecto municipal, comprobará si se han cumplimentado las condiciones exigi-

das en cada caso, y si se halla conforme, autorizará por escrito su prosecución; en caso contrario, dará cuenta al Alcalde de las contravenciones o de lo que observe. El Arquitecto municipal tiene derecho, en todo momento, a inspeccionar todas las obras en construcción.

Art. 719. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta a una comprobación final por el Arquitecto municipal, para examinar si se han cumplido todas las condiciones impuestas en aquélla, a cuyo efecto se solicitará por el propietario el permiso para utilizar o alquilar la finca, acompañado de una certificación del Arquitecto que haya dirigido su construcción, en la que manifieste hallarse terminada, la que, informada por el Arquitecto municipal, servirá para que el Alcalde expida el consiguiente permiso.

Art. 720. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la licencia o que no se ajusten a las concedidas serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor o encargado de la obra. Pedida después la licencia por el propietario y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que ocasionare y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 721. Si un propietario, al haber construido sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que a costa del propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho a reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 722. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser, precisamente, registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 723. Concedida a un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier otro trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos y Memorias acompañados al solicitar el Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 724. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición quedan nulas y sin efecto.

3.ª—Construcción en obras de nueva planta.—Condiciones generales.

Art. 725. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural o artificial.

Art. 726. Cuando el terreno firme se encuentre próximo a la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel podrá banquearse dicho cimiento; pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 727. En los muros o tapias que linden con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse a una profundidad menor de 0,50 metros por bajo de la rasante oficial.

Art. 728. Cuando sea preciso rellenar o terraplenar algún terreno adosado a una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros o ma-

teriales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 729. Si después de acabada la obra se produce, por causa de la mala ejecución del terraplén, algún hundimiento en los empedrados, aceras o paseos, o algún desperfecto en las cañerías de agua o de gas o en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado a hacer la reparación a su costa.

Art. 730. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutadas con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán lo bastante para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto a que se destinen.

Art. 731. Las fachadas de las casas, tapias o verjas de cerramiento que lindan con la vía pública tendrán un zócalo de piedra natural o artificial, esta última en sillares o en revestimiento, por lo menos de 0,50 metros sobre la rasante y 0,20 por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrán banquearse dichos zócalos, pero en ningún punto tendrá menos de 0,50 metros sobre la rasante y 0,30 por bajo de ella.

La piedra artificial que se emplee deberá reunir condiciones de dureza equivalentes, cuando menos, a la de la piedra calcárea, quedando además obligado el propietario a practicar cuantas obras de reparación sean necesarias, si no estuviese bien construido.

Art. 732. Las tapias de cerramientos de solares lindantes con la vía pública, además de tener un zócalo de las condiciones que se han expuesto en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, a fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 733. Los muros de las fachadas de las casas que lindan con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo o entramados de hierro o madera; pero si se construyen de madera se refrentarán con fábrica de ladrillo de 0,14 metros por lo menos de espesor en el exterior y un chapado de ladrillo por el interior. En construcciones artísticas o aisladas podrán tolerarse los entramados de madera y previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 734. En construcciones situadas en el interior de los solares podrán tolerarse los entramados descubiertos si se hallan aisladas de las propiedades contiguas. El Alcalde, en cada caso, previo el informe del Arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 735. También podrá autorizarse, previos los informes necesarios, y siempre que el Ayuntamiento crea conveniente concederla, la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones, que no deberán tener menor altura de 3,60 metros de luces interiores, a cuatro metros de línea de fachada, separados dos metros por lo menos de las propiedades contiguas y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse a viviendas.

Art. 736. Los muros contiguos a otras casas serán de fábrica de ladrillo o entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de madera.

Art. 737. Queda absolutamente prohibido destinar a viviendas las guardillas, a cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 738. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Alcalde deberá, una vez al año por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados a las armaduras de las casas.

Art. 739. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea o canalón de hierro, plomo o cinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir a las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes a los faldones de las primeras crujiás de las fachadas se adosarán a ésta interior o exteriormente, y en este último caso, en la altura de planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada, acometiéndose a la alcantarilla general.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general, y de donde no se halle construída, éstas serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de pozos, absorbedores en los pozos negros o colectores destinados exclusivamente a las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohíben en las cornisas los canalones salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente a la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, a poder ser de tiras rectas, espaciosas, suaves, y, sobre todo, bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando el lado menor de éste sea inferior a 1,50 metros deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces del patio o calle. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo a ésta, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas a la vez.

En cuanto a los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrá de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres o de dibujo, a voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de 0,12 metros.

Art. 744. En todas las fachadas de las casas y en sitio conveniente del alero del tejado, se colocará por lo menos, un gancho resistente, que sirva, mediante cuerdas o cables, para desalojar la casa de moradores cuando por siniestros o accidentes fuese menester y no puedan utilizarse las escaleras. Estos ganchos también podrán utilizarse, previa licencia en cada caso del Excmo. Sr. Alcalde, para introducir o sacar por los balcones o huecos de fachada, muebles y efectos de gran peso o volumen.

Art. 745. En todos los portales habrá encima de la puerta de entrada, bien sobre el montante o en otra forma adecuada, un foco de luz de suficiente potencia, de modo que alumbré el portal y también la entrada del mismo por la parte de la calle cuando esté cerrada la puerta. En este lado exterior del foco, se colocará el número de la casa para que por transparencia pueda leerse desde la calle por la noche. Esta luz se mantendrá encendida desde el oscurecer hasta que amanezca, hállese abierto o cerrado el portal.

Art. 746. Todos los tejados de casas de más de 10 metros de altura, tendrán en sus vertientes que den a fachadas de calle o de patio, una barandilla sólida y duradera, próxima al piso de dichas fachadas, para defensa de operarios y demás personas que tengan necesidad de andar por los tejados y cubiertas; excepto en aquellos edificios en que no lo consienta su carácter artístico, en los

cuales se sustituirán dichas barandillas por ganchos o por otro procedimiento análogo.

4.º—Ascensores.

Art. 747. Toda instalación será dirigida por Arquitecto e Ingeniero industrial, respondiendo este último de la seguridad de su sistema y el primero de las condiciones del edificio, para recibirlo y de todo lo que no se refiera a la máquina propiamente dicha.

Art. 748. Serán autorizados todos los sistemas de ascensores en el día conocidos y los nuevos que en lo sucesivo puedan ser presentados, bajo la responsabilidad del Arquitecto y del Ingeniero industrial encargado de la instalación en cada caso, los que, antes de ser puesto el ascensor al servicio, deberán certificar que éste reúne las condiciones de seguridad necesarias para garantizar la vida de las personas que lo utilicen, no sólo por lo que afecta a las condiciones de la utilización propiamente dicha, sino en lo que se refiere al mecanismo del ascensor.

Art. 749. A ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas o al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permitan. En uno y otro caso, los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático que cuajen todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar a cada piso.

Art. 750. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de estas y los paramentos también exteriores del camarín, una distancia de 0,40 metros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 751. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, colocando pantallas de tela metálica a toda la barandilla, con la altura suficiente.

Art. 752. En los ascensores hidráulicos la cañería de entrada del agua desde la general estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además un grifo ventosa a mano.

El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor, será de cobre y no de plomo, para evitar con la rotura de éste el rápido descenso del camarín.

Art. 753. Se dispondrá coudera en la maniobra de los ascensores, en término que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera, para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 754. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos, que sólo se abren a la parada y tope del ascensor en las mesillas.

Dichas puertas deberán permanecer cerradas cuando el ascensor funcione, cerrándose automáticamente cuando se abran.

Art. 755. Los paracaídas deben funcionar cuando por cualquier circunstancia aumente la velocidad normal del camarín, tanto al subir como al bajar, y su construcción y colocación deben ser tales, que en cualquier momento estén en disposición de funcionar y puedan ser inspeccionados.

Art. 756. La suspensión del camarín se efectuará por dos cables, calculados cada uno de ellos para sostener el doble de la carga máxima.

Art. 757. Todos los camarines se dis-

pondrán con techo. Además, tendrán doble fondo, uno de ellos móvil, dispuesto de modo que al tropezar con cualquier obstáculo se pare el camarín. El contrapeso debe estar guiado de tal modo que no pueda salir de sus guías aunque se rompa el cable.

Art. 758. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos se hará responsable a los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores y a los porteros nombrados para los mismos, debiendo preceptuarse que en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, Circulos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

Estas reglas para establecimiento de ascensores deben complementarse con las que haya estudiado y reglamentado el Ingeniero industrial, por ser de su competencia y atendido a que los adelantos de estos mecanismos se suceden sin interrupción.

5.º—Precauciones contra incendios en edificaciones de nueva planta.

Art. 759. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, calderas para la calefacción, etc., estarán perfectamente aisladas de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 760. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse a muros de fábrica, y en caso de tratarse de paredes entramadas con maderas, se aislarán con tabicado de ladrillo y se aislarán convenientemente de los pisos si son de madera. Se entiende que estas paredes han de ser siempre propias de las casas a que pertenezcan las chimeneas, hogares, hornos y calderas.

Art. 761. Cada chimenea tendrá una salida de humos independiente.

Art. 762. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica o de barro cocido, perfectamente enchufados. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se pondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos por tabique sencillo.

Art. 763. Al atravesar estas subidas de humos los entramados horizontales o inclinados de madera construirán brochales de modo que quede un espacio, por lo menos, de 0,10 metros entre la superficie del tabicado, antes dicho, que ha de revestir las subidas y toda madera, espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro, en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 764. Las subidas de humos, que se procurarán sean verticales, se elevarán, por lo menos, un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando causen molestia a una finca inmediata de superior altura, se colocarán un metro, por lo menos, sobre la cubierta de esta casa.

Art. 765. Cuando se construyan hogares o chimeneas adosadas a un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición de las chimeneas, a su costa, de las construidas contraviendo a esta regla.

Art. 766. Si a pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniere siniestro por descuido de la limpieza de las chimeneas o disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 767. Las subidas de humos de los hogares, de las cocinas y de toda clase de

chimeneas deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 768. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados se pondrán además ganchos de hierro galvanizado perfectamente sujetos a las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 769. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 770. En todas las construcciones se dejará una salida a las cubiertas, independiente de toda vivienda o habitación cerrada, de fácil acceso y próxima a la escalera.

Art. 771. Las caras interiores de las armaduras estarán cubiertas con cielo raso, y los entablados y, en general, todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 772. Se recomienda la construcción de las escaleras de fábrica para las de acceso a los diferentes pisos, y en el caso de ser entramados se impregnarán con materias ignífugas.

Art. 773. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 774. Las tiendas que tengan comunicación con los portales y cajas de escaleras tendrán sus puertas de materias incombustibles.

6.º—Reglas de higiene a que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.

Art. 775. Las edificaciones de casas que sólo tengan una fachada a la vía pública deberán disponer de modo que un 15 por 100 en las casas de más de 15 metros de altura y un 12 por 100 en las que no lleguen a esta altura, cuando menos, de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 776. Si la casa tuviera dos fachadas exteriores, las condiciones podrán reducirse en una tercera parte en la primera, y en las de tres o más fachadas en la mitad.

Art. 777. Todas las dependencias de las viviendas tendrán luz y ventilación directa a calles o patios. Se exceptúan de esta condición las habitaciones unidas a gabinetes o salas que tengan graú embocadura de comunicación. También los pasillos y vestíbulos se procurará que tengan luz y ventilación directa.

Art. 778. Todo patio o patinillo deberá tener, por la menos, ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 779. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, a no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio o patinillo y de 0,50 metros de altura.

Art. 780. Se consiente y aun se estimulará la mancomunidad de patios. Esta mancomunidad podrá ser y utilizarse para completar superficie de los dos patios que por sí solos fuera deficiente sumando la de todos los patios que forman mancomunidad para completar de este modo la exigida por las Ordenanzas; pero en tal caso habrán de sujetarse a las siguientes prescripciones:

1.º Las mancomunidades que sirvan para completar la superficie de patios habrán de establecerse como derecho real de ser-

vidumbre, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

2.º Esta servidumbre no podrá desaparecer en tanto subsista la casa o casas cuyos patios requieran este complemento para conservar la superficie mínima que mandan las Ordenanzas.

3.º La rasante de los patios mancomunados no diferirá más de tres metros.

4.º La abertura o comunicación de un patio mancomunado con los demás no será menor de tres metros en toda la altura. Esto no obstante, se permitirá se separen uno de otro con muro o verja que no exceda de cinco metros de altura, a contar desde la rasante más baja.

5.º Estas mancomunidades no se tendrán en cuenta ni influirán en la cantidad de superficie que cada casa ha de destinar a patios, según las Ordenanzas.

Art. 781. Los sótanos de las plantas bajas dedicadas a tiendas estarán ventiladas por lumbreras de las dimensiones necesarias. Si estos sótanos llegaran en su extensión a los patios, se rebajará el piso de éstos la cantidad suficiente para dejar lumbreras verticales en los muros. Estas lumbreras tendrán por lo menos 0,30 metros de luz en su altura.

Art. 782. Para que los sótanos puedan dedicarse a viviendas será condición precisa que la parte enterrada por debajo de la rasante exterior sea menor que la mitad de su altura total, la que en ningún caso será inferior a tres metros. En caso de llegar en su extensión hasta los patios, se bajará el piso de ésta a la rasante de aquéllos.

Art. 783. En las habitaciones semisubterráneas el pavimento se formará con materias impermeables, así como los muros, en una altura de un metro por encima de la rasante de la calle o patio.

Art. 784. Las piezas destinadas a dormitorios en los pisos, semisubterráneos, recibirán luz y ventilación directa de la calle o patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas de que se habla en los artículos anteriores tengan entrada directa por la vía pública.

Art. 785. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural o terraplén, el pavimento se formará con materiales impermeables.

Art. 786. Las paredes y techos de las piezas destinadas a dormitorios, precisamente se estucarán o pintarán. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 787. Las cuerdas, establos o cocinas situadas en las plantas bajas, a más de ventilación directa, tendrán chimeneas o tuberías de ventilación que remate, por lo menos, un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 788. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya serán condiciones precisas e indispensables:

1.º Que todas las habitaciones tengan sus retretes en piezas destinadas a este objeto, con luz y ventilación de los patios o patinillos;

2.º Que estos retretes sean inodoros y estén dotados a todas horas del agua necesaria.

3.º Que las tuberías de bajadas sean de plomo o hierro soldadas o enchufadas perfectamente prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.º Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro a lo menos por cima de las cubiertas y que antes de acometer a los pozos, de los registros, se disponga en ellas un sifón.

5.º Que en los sitios donde se halle

construida la alcantarilla general las bajadas de agua acometan a ellas.

6.^a Que el piso y un zócalo de 1,50 metros de altura, a contar desde el pavimento en las piezas destinadas a retretes, estén revestidos con cemento.

Que se cumplan todas las disposiciones del bando de 5 de Octubre de 1898.

7.^a Todas las habitaciones destinadas a dormitorios tendrán por lo menos una cubicación de 18 metros.

Art. 789. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción a la italiana.

7.^o—Obras de reforma.

Art. 790. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables a éstas los artículos 713 al 724 de la presente Ordenanza.

Art. 791. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma, se acompañarán por duplicado los planos de plantas fachada y secciones a escala de 1 por 100 y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretende llevar a cabo a la mínima del 1 por 50. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes y con roja amarilla y azul las proyectadas de nuevo según sean respectivamente de fábrica de madera o de hierro.

Art. 792. Concedida por la Alcaldía la licencia que se solicite para las obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmados por el Alcalde, Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 793. En las obras de reforma se distinguirán tres casos:

1.^o En casa que se halle en alineación oficial.

2.^o En casas que hayan de avanzar; y

3.^o En casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 794. En las casas que se encuentren en alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo o parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los artículos 795 al 797, siempre que no se opongan a las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 795. También podrán los propietarios de casas que se hallen en alineación oficial, aumentar el número de pisos en sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción a lo preceptuado en esta Ordenanza, respecto a las construcciones de nueva planta.

Art. 796. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores y reforma y consolidación cuando se adquiera la zona de terreno hasta la alineación oficial, cerrando este espacio con una verja, si estuviesen también en alineación las casas contiguas, y si no lo estuvieran, deberá quedar obligado a colocar dicha verja cuando avance alguna de ellas hasta la mencionada alineación.

Art. 797. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 0,30 metros, podrá reforzarse la fachada en planta baja o adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 798. Fuera de estos casos las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas a las mismas condiciones que las que se fijan

en los siguientes artículos para las que se retiren.

Art. 799. No se podrá efectuar ninguna de las obras que tiendan a consolidar o reforzar la construcción en la fachada, partes de las medianerías, pasos y traviesas que determinan la crujía o crujiás de las casas a que afecte la alineación oficial y que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 800. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar o reforzar la construcción, indicadas en el artículo anterior.

1.^o La construcción de muros o contrafuertes que refuercen o amparen los cimientos o la formación de sótanos abovedados.

2.^o La construcción de pilares de ladrillo o piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera y la sustitución de entramados horizontales u oblicuos.

Art. 801. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar a la nueva alineación ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

Art. 802. En las casas cuya alineación deba remeterse, se prohíbe la elevación de uno o más pisos, aun cuando lo permitiera el ancho actual de la calle y las condiciones de estabilidad de los muros. Si lo que la casa avanza fuera de la alineación no excede de 0,10 a 0,14 metros y las condiciones de la fachada permiten su rozado para dejarla en la alineación oficial, podrá solicitarse esta obra y las de consolidación consiguiente, siempre que con ellas no se perpetúen defectos de distribución o escasez de altura de pisos, impropios de una vivienda medianamente higiénica.

Art. 803. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casas salientes de alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas cuando detrás de ellas no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería, cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenacen ruina.

Art. 804. A excepción de la fachada parte de las medianerías, pisos y traviesas que determinan la crujía o crujiás a quienes afecte la alineación oficial podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial, todas las obras de reforma o refuerzo que sean necesarias, siempre que con ellas no se perpetúen defectos de distribución o escasez de altura de pisos impropios de una vivienda medianamente higiénica.

Art. 805. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa, fuera de alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse aviso que suscribirá el Director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 806. No podrá llevarse a cabo obra alguna en casa, fuera de la alineación durante la noche, sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 807. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia, serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran a variar o reformar el sistema de construcción.

No se consentirá el comienzo de nin-

guna obra de reforma, en tanto no esté aprobada por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI

CALLES PARTICULARES

Art. 808. Son calles particulares las que uno o varios propietarios de terrenos, más o menos extensos, abran a través de los mismos, ya estén aquellos situados en el interior de Madrid o en su zona de Ensanche.

Art. 809. Se dividen dichas calles en dos clases: a la primera pertenecen aquellas que tengan entrada por sus dos extremos, dando a vías públicas ya establecidas, y a la segunda, aquellas que solamente tengan entrada por un sólo extremo, quedando cerrada su salida a otra vía pública.

Art. 810. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 811. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres u otros que les convengan, siempre que no sean iguales a ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 812. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se distinguen además los solares de ambos lados, todo en escala de 1 por 200 y una Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen a 90° se establecerán chafianes de cinco metros por lo menos.

Art. 813. Los propietarios de estas calles quedan obligados a establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etc., adoptando como tipos los de la vía pública por donde tengan la principal entrada.

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado serán prescriptas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus funcionarios en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 814. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles, estarán sujetos a obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre su construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 815. Si el propietario o propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deban abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos a costa del propietario por primera vez.

En ningún caso podrán aceptarse por el Ayuntamiento calles que no tengan entradas por sus dos extremos. Las que por no tener más que una entrada no pueden ser aceptadas por el Ayuntamiento quedarán cerradas durante la noche por una verja y alumbradas a costa de sus propietarios hasta el amanecer.

Art. 816. No podrán abrirse al tránsito público las calles sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes a los servicios gene-

rales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimento y alumbrado.

Art. 817. Para la construcción de casas u otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, valladas, alineación, industrias, etcétera.

Art. 818. Bajo ningún concepto, ni a título de propiedad, podrán interceptarse las embocaduras de las calles particulares de primera clase con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes, y todas ellas estarán siempre sujetas a las mismas disposiciones de Policía urbana que rijan para las demás vías públicas de Madrid.

Art. 819. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado a establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construída.

Art. 820. En el caso de que a los propietarios les conviniese construir en el interior de la manzana o en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada o entradas por una de las vías públicas no podrá tener menos de 20 metros.

CAPITULO VII

SOLARES YERMOS

Art. 821. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos o abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 822. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo, quedan sujetos a las disposiciones de la ley 7.ª, título 19. libro 3.º de la Novísima Recopilación, Real cédula de 15 de Mayo de 1778, Ordenanza a los Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 y a la Orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842.

Art. 823. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales o cualquier vecino, denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del artículo 822, para que dicha Autoridad obligue a los propietarios de solares a que inmediatamente los cerquen y a edificar sobre ellos en el plazo de un año, a contar de la fecha de la notificación.

Art. 824. Si pasado este plazo, los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento a la venta del solar, en pública subasta, con la obligación de edificar en él en el término de tres meses, desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte o el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 825. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el artículo 822, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 826. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos deberá hacer la inscripción correspondiente en el registro de la Propiedad para convertir en acreedor reaccionario a fin de resarcirse de los gas-

tos de que se hace mérito en el artículo 824.

Art. 827. Los solares situados dentro de la zona del Ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicados los artículos 822 al 825 de esta Ordenanza a todos los solares del Ensanche.

Art. 828. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del Ensanche, los propietarios de los solares situados en ella los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en alineación oficial, acompañando el desmonte o terraplén, según los casos en que la calle se haya abierto en el interior de un solar, hasta una línea situada a dos metros por lo menos de dicha valla.

CAPITULO VIII

CONSTRUCCIONES EN EL EXTRARRADIO

Art. 829. Para toda edificación que se pretenda realizar en el Extrarradio, es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 830. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio y objeto de la edificación que se pretenda construir, acompañando planos y memorias descriptivas de la edificación, por duplicado, con las mismas condiciones que se exigen para toda construcción.

Se acompañará también un plano de emplazamiento de la finca, referido a edificios numerados existentes en las inmediaciones. Este plano ha de estar suscrito por facultativo legalmente autorizado, el cual declarará además, bajo su responsabilidad, que la finca se halla enclavada en el Extrarradio.

Art. 831. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia a que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo del Director facultativo de la obra.

Art. 832. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3,60 metros de altura, por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquella, inferior a 2,80 metros.

Art. 833. En las zonas que no exista alcantarillado, los retretes desembocarán por medio de atarjeas o tuberías a un pozo negro establecido en la calle o vía pública, situándose a la distancia de un metro de la fachada.

La profundidad será de 9 a 10 metros; estarán formadas sus paredes de fábrica de ladrillo, recubiertas, así como las atarjeas de cemento.

Respecto a las demás condiciones de higiene cumplirán con las del bando de 5 de Octubre de 1898, compatibles con esas zonas y demás condiciones de esta Ordenanza.

Art. 834. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde con la certificación de su Arquitecto, de haberse terminado, para que esta Autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda o niegue la autorización para habitarla.

Art. 835. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo, son exclusivamente aplicables a las construcciones destinadas a viviendas; en las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósitos de materias inflamables, etc., se sujetarán a las especiales que para cada caso se consiguen en las presentes Ordenanzas.

Aun cuando se debe de legislar más de-

talladamente para esta zona, no puede hacerse como sería de desear hasta que no se conozca la resolución recaída sobre el proyecto de urbanización del Extrarradio, y se establezcan con arreglo a él los derechos y deberes que impone el trazado de vías a las propiedades y fincas de esa zona, consignando sólo en esta reforma lo más importante, relativo a construcción y unidad de las fincas.

CAPITULO IX

PARQUES URBANIZADOS

Art. 836. En las zonas de terreno que el Ayuntamiento destine a parques urbanizados, previa la oportuna licencia, se regirán las construcciones por lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 837. Las construcciones que se levanten en los parques urbanizados, de que habla el artículo anterior, no pueden situarse a distancia menor de cinco metros de la línea oficial de fachada y deben destinarse a jardines los dos tercios, por lo menos, de la superficie total del solar.

Fuera de las anteriores limitaciones queda el propietario en libertad de situar la construcción en el sitio y rasante que más le convenga dentro de su terreno.

Si a consecuencia del emplazamiento elegido, quedase la construcción con una pared contigua, al descubierto, se decorará ésta convenientemente, en armonía con las fachadas.

Art. 838. No se fija límite para la altura total de las construcciones; lo que se limita es el número máximo de pisos, que no puede exceder de los siguientes: sótano o semisótano, bajo, principal y segundo, sotabanco o mansarda. La altura de cada uno puede ser la que desee el propietario, pero nunca menor de 3,60 metros para el semisótano y planta baja, y tres metros para cada piso superior.

Sobre el número de pisos citado, podrán autorizarse torreones y elementos decorativos, siempre que no sirvan de pretexto la construcción de esta clase de cubiertas para aumentar un piso más de los consentidos.

Art. 839. Las fincas se cerrarán en su fachada con verja sobre el zócalo correspondiente. Caso de no ser posible, se hará el cerramiento con muro decorado y coronado por verjas, balaustradas o cualquier otro elemento de arte, no pudiendo exceder de 3 metros la altura máxima de la parte maciza.

Los muros o divisiones de medianería o contigüidad con los predios colindantes, en la zona de 5 metros, donde no se consiente la construcción, se ejecutarán con carácter artístico, adecuado al de los cerramientos en fachada.

Los pabellones destinados a portería, tendrán como máximo dos plantas y una altura total mínima en fachada de 3,50 metros y máxima de 7,50 metros. Se podrán ejecutar dentro de estas alturas sótanos peraltados.

Artículo 840. Para los demás detalles de construcción no consignados expresamente en este capítulo, regirán las prescripciones generales contenidas en el presente título.

Únicamente podrán construirse en la alineación pabellones destinados a portería, miradores cubiertos o descubiertos que no salgan de la línea oficial; así como todo elemento que tenga carácter decorativo, sobre los muros o verjas de cerramiento, pero siempre que todas estas construcciones queden aisladas del edificio principal y no sirvan de pretexto para prolongar éste hasta la línea de fachada.

CAPITULO X

DE LA SANCIÓN PENAL

Artículo 841. Cuando se denuncie una casa o parte de ella por insalubre o por falta de seguridad, se obligará al propietario y a los moradores al cumplimiento de la orden que recaiga sobre el asunto, en el plazo preciso que se les marque, y, en caso de que no lo hagan, el Ayuntamiento procederá directa e inmediatamente al derribo, aseguramiento o desalojamiento acordado, siendo de cuenta del propietario todos los gastos que con este motivo se originen por su culpa. En casos de gran urgencia, la Autoridad municipal adoptará en el acto cuantas precauciones y medidas considere necesarias para garantizar la salud y la seguridad de las personas, sin perjuicio de incoar y tramitar con la mayor rapidez el oportuno expediente. Quien se opusiese al cumplimiento de estos acuerdos de la Autoridad municipal, será puesto a disposición del Juez de primera instancia e instrucción por resistencia o desobediencia grave a los mandatos de la Autoridad.

Y aprobada esta reforma por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, de acuerdo con la excelentísima Diputación Provincial, por su providencia de 22 de Abril del presente año, la Alcaldía lo hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndole que, de conformidad con lo que determina el párrafo primero del artículo 76 de la vigente ley Municipal, la reforma de que se trata es, desde luego, ejecutiva.

Madrid, 30 de Mayo de 1919.—El Alcalde Presidente, Luis Garrido Juaristi.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GRANADA

D. Antonio Ortega Molina, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 14 del corriente, se ha servido acordar se proceda a la provisión en concurso público del cargo de Agente Recaudador de Impuestos municipales, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta, y cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a los treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación última de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, a las doce en punto de su mañana ante la Comisión de Impuestos, presidida por mi autoridad, admitiéndose durante media hora, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan proposiciones ajustadas al modelo y acompañadas del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. En el anverso del sobre deberá hallarse escrito: "Proposición para optar al cargo de Agente Recaudador de Impuestos municipales".

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el mismo.

Granada, 23 de Mayo de 1919.—A. Ortega Molina.

Bases para el concurso.

1.ª El Ayuntamiento de Granada contrata, por medio de concurso público, los servicios personales de quien haya de realizar por cuenta de aquél la recaudación de los impuestos y arbitrios municipales.

2.ª Se comprenden en el contrato todos aquellos impuestos, arbitrios y cédulas

personales, cuya exacción se verifique por medio de matrículas o de repartos y produzcan, por tanto, recibos talonarios, exceptuándose del contrato aquellos otros que se cobran eventualmente sin repartimiento, como los de las sillas en paseos y festejos, puestos ambulantes, casetas de las ferias, puestos públicos, veladores entarimados, anuncios y los demás similares que estén establecidos o puedan establecerse en lo sucesivo.

3.ª Si por disposición legal o por acuerdo del Ayuntamiento se suprimiera algunos de los tributos o impuestos que se arriendan, se entenderán excluidos del contrato sin opción a indemnización alguna.

4.ª En compensación a ello, si en adelante se creara por el Municipio algún impuesto o gravamen de los dichos en la cláusula segunda, se entenderá también comprendido virtualmente en este contrato, pero quedando facultado el Ayuntamiento para acordar su cobranza directamente por medio de otro arriendo o en la forma que tenga por conveniente, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna para el Recaudador.

5.ª La recaudación de los impuestos objeto del contrato tendrá lugar con arreglo a lo establecido en la Instrucción vigente para los tributos del Estado de 26 de Abril de 1900, declarada aplicable a los Municipios por virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de la ley Municipal y Real orden de 13 de Febrero de 1913, y teniendo también en cuenta el contenido de la Real orden de 31 de Diciembre de 1912, que reglamenta la referida aplicación de la Instrucción.

6.ª El Recaudador percibirá como premio de cobranza de los impuestos y arbitrios que corran a su cargo el tanto por ciento que sea objeto de su proposición, una vez que ésta quede aprobada por el Ayuntamiento. Referido tanto por ciento deberá referirse a los tres conceptos siguientes:

A) Recaudación en periodo voluntario de todas las exacciones correspondientes desde el 1.º de Enero de 1919; y en ésta el tipo de premio de cobranza no podrá ser superior al 4 por 100.

B) En toda la cobranza y exacciones que se realicen en periodo de apremio, incluyéndose en ello la formalización de expediente hasta efectuar el cobro o la declaración legal de fallido, percibirá el Recaudador como máximo el importe de todos aquellos recargos y dietas que, con arreglo a la Instrucción, deben satisfacer los contribuyentes morosos; pero sin que en tal caso se perciba cantidad alguna por el Recaudador en concepto de premio de cobranza, quedando la cuota contributiva íntegra para el Ayuntamiento y sin que el Recaudador pueda exigir cantidad ni remuneración alguna por ello al Municipio. En cuanto a las cédulas personales, los derechos del Recaudador serán los que determina el artículo 48 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Sin embargo, no estando declarado el apremio ni incoado el expediente en los cobros por atrasos, percibirá el mismo tanto por ciento que en periodo voluntario.

C) En el caso de que llegado el expediente de apremio a su término, el contribuyente resultara insolvente y el Ayuntamiento le aprobara haciendo la declaración de partida fallida, entonces el Recaudador percibirá por la formalización del expediente y demás trabajos una cantidad que no podrá exceder del 3 por 100 del importe de las cuotas que hayan sido repartidas al contribuyente y objeto del apremio.

7.ª A partir de los tipos o tantos por ciento que quedan asignados como máxi-

mum, los concurrentes al concurso podrán mejorarlos en las proposiciones que presenten.

8.ª El Recaudador a quien se le adjudique la plaza, deberá prestar fianza en la cantidad mínima de veinticinco mil pesetas, la cual habrá de constituirse en papel de la Deuda del Estado.

9.ª La fianza responderá de cualquier déficit que en las liquidaciones aparezca contra el Recaudador; de cualquier responsabilidad que le deba ser exigible en el ejercicio de su cargo, y asimismo de todas aquellas de cualquier clase en que incurran los Agentes y dependientes de que se valga para la recaudación y demás operaciones.

10. La fianza deberá constituirse en el plazo máximo de quince días posteriores a la aprobación y adjudicación del concurso por el Ayuntamiento y mediante escritura pública ante Notario, constituyéndose el depósito en la Caja general a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Granada y para los fines dichos.

11. Los gastos de escritura, una copia autorizada para el Ayuntamiento, el impuesto de Derechos reales y Registro de la Propiedad, anuncios en los periódicos oficiales y cualesquiera otros que se ocasionen, serán de cuenta del adjudicatario del concurso.

12. La cobranza en el periodo voluntario tendrá lugar en cuanto a los conceptos que se cobran por trimestres y por años, con arreglo a las reglas vigentes para el cobro de los impuestos del Estado.

13. Una vez que transcurran los plazos voluntarios de pago, el Recaudador presentará al Ayuntamiento relaciones nominales de los contribuyentes morosos por concepto separado, a fin de que se acuerde por aquél la declaración del periodo de apremio, haciéndose las publicaciones oficiales de ello para conocimiento de todos.

14. Al rendir cuenta del primer semestre del año, deberá presentar el Recaudador los expedientes de apremio de los descubiertos por el primer y segundo trimestre, todos comenzados con los anuncios y publicaciones oportunas, o sea en los primeros días de Julio los expedientes respectivos a descubiertos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, y en primeros de Enero los del segundo semestre, y así sucesivamente.

En el semestre siguiente deberá presentar los expedientes con los requerimientos de pago y embargos practicados en el semestre siguiente con el anuncio de subasta por lo menos y en forma que en periodo de dos años han de quedar completamente terminados todos los expedientes.

En las cuotas que se cobren por años, el apremio será ejecutado en los plazos y forma que determina la Instrucción.

15. El no haber practicado las diligencias de apremio, una vez declarado este por el señor Alcalde, que quedan referidas dentro de los plazos dichos, será causa bastante para que el Ayuntamiento pueda acordar el reintegro de las cantidades que importen las cuotas de los contribuyentes cuyos expedientes no estén en esas condiciones, haciéndolos efectivos en la fianza del Recaudador y rescindiendo además el convenio si así lo estima conveniente.

16. No obstante ello, si en el expediente surgieran dificultades independientes de la voluntad del Recaudador, como la negativa de los Registradores a inscribir los mandamientos de embargo, expedición de certificaciones en otros funcionarios, defectos de la titulación, etc., entonces se entienden en suspenso los plazos dichos hasta que desaparezca la causa.

17. Las listas cobratorias de cargo para

el cobro que debe hacer el Recaudador deberá recibirlas mediante relaciones duplicadas por cada concepto separadas, una de las cuales firmará el Recaudador, y la cual le servirá de cargo en su cuenta.

18. El Recaudador deberá hacer el ingreso de las cantidades que vaya recaudando diariamente, de cuyo ingreso se le expedirán las oportunas cartas de pago, que le servirán de data en la cuenta trimestral.

19. Los ingresos diarios referidos han de ser necesariamente por el concepto a que correspondan, sin que pueda admitirse por el Depositario si no se expresa a qué impuesto o arbitrio se refiere o corresponde.

20. El día primero de cada semestre, o sea el 1.º de Enero y 1.º de Julio, el Recaudador presentará una cuenta detallada de los ingresos verificados, del papel que queda en su poder y al mismo tiempo del estado en que se encuentran los expedientes de apremio. La Sección de Contabilidad practicará la liquidación con vista de las relaciones de cargo, altas y bajas que remita el Negociado, y la Comisión de Impuestos propondrá al Ayuntamiento la aprobación de la liquidación o los reparos oportunos.

21. No obstante ello, el Ayuntamiento podrá acordar cuando lo estime oportuno la práctica de una liquidación, ya general, ya parcial, de cualquier impuesto o tributo.

22. El premio de cobranza se abonará al Recaudador, imputándosele como data en las liquidaciones semestrales que debe rendir, sin que por sí pueda hacerse cobro de él en los ingresos parciales que cada día debe hacer de lo cobrado.

23. Si el Ayuntamiento acordara, a solicitud de algún contribuyente, la compensación de sus cuotas en descubierto con créditos a su favor que sea en deber al Municipio, en este caso los recibos del referido contribuyente serán baja de las relaciones de recaudación sin opción al premio de cobranza por parte del Recaudador, sirviéndole de data para su descargo el orden que se le transmita reclamándole el envío de los recibos.

24. El Recaudador propondrá al Ayuntamiento el nombramiento de los Agentes subalternos que considere convenientes para su auxilio, y el Municipio podrá, señalando la causa, rechazar o aceptar los propuestos, a los que expedirá el nombramiento oportuno.

25. Todos los derechos, retribuciones de estos auxiliares, así como de cualquier personal de que se valga el Recaudador, serán de su exclusiva cuenta.

Del propio modo es de cargo y cuenta del Recaudador el pago de todo el material de sus oficinas, arrendamiento de la casa, extender los recibos talonarios y, en general, cuantos se originen, no debiendo el Ayuntamiento pagar sino exclusivamente el premio.

26. El arrendamiento de estos impuestos lo es por tiempo de tres años, pero el Ayuntamiento podrá darle por rescindido en cualquier tiempo, por virtud de incumplimiento del convenio por causa del Recaudador. Transcurridos los tres primeros años, podrá continuar prorrogado tácitamente sin sujeción a tiempo, pudiendo en cualquier momento darlo por terminado el Ayuntamiento. Transcurridos los tres años, el Recaudador también puede dar por terminado el arriendo, pero siendo indispensable el aviso de un modo fehaciente seis meses antes. En el momento de acordarse la rescisión se suspenderá la entrega de recibos y papel, limitándose la gestión del Recaudador, en ese período de seis meses de despedida, a ultimar el cobro de lo pen-

diente y a terminar todos los expedientes de apremio. El Ayuntamiento acordará libremente la cobranza del papel que haya durante esos seis meses.

27. La devolución de la fianza no podrá tener lugar sino después que haya sido aprobada la gestión total del Recaudador y siempre que contra éste no aparezca cargo alguno, previas las publicaciones oficiales, haciéndolo saber al público al efecto de cualquier reclamación que proceda.

28. El arrendamiento se verificará por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* y diarios de la localidad con treinta días de anticipación a aquel en que deba tener lugar, expresándose la hora y local en que se haya de efectuar.

29. El acto del concurso tendrá lugar a los treinta días, contados desde el siguiente en que se inserte el edicto en el último periódico oficial, a las doce de la mañana, en el despacho del señor Alcalde, ante él y la Comisión de Impuestos, con asistencia del Notario de turno oficial.

30. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y para tomar parte en el concurso deberá acompañarse carta de pago de haber constituido un depósito en las Cajas del Ayuntamiento del 5 por 100 del importe de la recaudación de un trimestre en el último quinquenio, y ascendiendo ésta a pesetas 48.069,91, deberá consignarse la suma de 2.403 pesetas 49 céntimos en la Caja municipal, que le facilitará el resguardo oportuno para su presentación con el pliego.

31. Las proposiciones, en pliego cerrado, con las cartas de pago, se entregarán bajo recibo al señor Secretario del excelentísimo Ayuntamiento.

32. Llegado el día del concurso, y abierta la sesión, se destinará la primera media hora a la admisión de los pliegos, y la otra media a su apertura y lectura, transcurrida la cual, se levantará acta expresiva de las proposiciones, dándose por terminado el acto.

33. La Comisión de Impuestos, con vista de las proposiciones y teniendo también en cuenta en primer término el premio de cobranza más favorable, la mayor suma de fianza ofrecida en igualdad de tipo del premio y las aptitudes y condiciones personales de los concursantes, propondrá al Ayuntamiento la persona que a su juicio deberá ser favorecida, y el Ayuntamiento acordará en sesión pública lo procedente.

34. Conocida la persona que haya obtenido el concurso, se devolverá la fianza provisional a los demás concursantes no admitidos.

35. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, a fin de que proceda a la constitución de la fianza dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación, debiendo hacerse cargo del papel y comenzar la recaudación dentro de los otros quince días siguientes a la constitución de la fianza.

36. Si el Recaudador designado dejara de constituir la fianza en el plazo indicado o infringiera lo demás dicho, perderá el depósito provisional, quedando además sujeto a la indemnización de perjuicios que por ello se causen al Ayuntamiento.

37. Han sido designados para el bastanteo de poderes los señores Letrados don Gonzalo Mata y D. Rafael Hitos.

Granada, 13 de Mayo de 1919.—A. Ortega Molina.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., según acredita, con cédula personal que acompaña, se comprometo a desempeñar el cargo de Agen-

te Recaudador de impuestos municipales por el tipo de cobranza del ... por ciento, y ofreciendo fianza por la cantidad de ... pesetas, aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego que sirve de base para el concurso, del que está convenientemente instruido.

(Fecha y firma.)

M—2942

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OROPESA

D. Jerónimo Ruiz Cuartero, Alcalde accidental de esta villa de Oropesa.

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos para el actual reemplazo, formado con fecha de ayer, han sido incluidos los individuos que al final se rera-cionan, y como quiera que se ignora su paradero, así como el de sus padres, tutores o encargados, se les cita por el presente para que comparezcan en este Ayuntamiento en los días 26 del actual mes, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Relación de mozos que se citan.

Francisco Gil Espada, hijo de Dimas y Gumersinda; nació el 9 de Marzo.

Gregorio Sanz Gonzalo, de Cosme y Concepción, 23 de Diciembre.

Pablo Hernández Paniagua, de Aniceto y Nicasia, 2 de Febrero.

Oropesa, 11 de Enero de 1919.—Jerónimo Ruiz.

M—387

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA BRIGIDA

D. Juan Jesús Rodríguez Arencibia, Alcalde-Presidente accidental del Ayuntamiento de Santa Brigida.

Hago saber: Que el mozo de esta villa y reemplazo de 1918, número 40 del sorteo, Eusebio Ortiz Monteseoca, hijo de Domingo y de María; alegó en el acto de la clasificación correspondiente al año actual, que subsiste la excepción del servicio en filas que le fué otorgada en el repetido año de 1918, como hijo único de padre pobre y sexagenario, a quien mantiene con el producto de su trabajo personal; exponiendo a la vez que continúa aun ausente en ignorado paradero por más de diez años su hermano Lorenzo, sin que hayan dado resultado las gestiones practicadas por su familia para averiguar donde el mismo se encuentra.

Lo que se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, consignándose para la identificación de la persona del expresado Lorenzo, los siguientes datos: es hijo de Domingo y de María del Pino, cuenta cuarenta y un años de edad, es casado, agricultor, de estatura alta, color blanco, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada, sin señas particulares conocidas.

Santa Brigida, 1.º de Abril de 1919.—El Alcalde accidental, Juan Jesús Rodríguez.

M—2904

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Francisco Roque Martín, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Francisco Roque Martín, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Francisco Roque Martín, es hijo de Domingo y de Andrea, cuenta veintiocho años de edad, sin que existan otros datos.

Santa Brígida, 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan J. Rodríguez.

M—2905

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Artiles Guedes, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Artiles Guedes, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Artiles Guedes, es hijo de José y de María, cuenta treinta y siete años de edad, sin que existan otros datos.

Santa Brígida, 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan J. Rodríguez.

M—2907

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Juan Rivero Torres, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Juan Rivero Torres, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Juan Rivero Torres, es hijo de Pedro y de Juana, no existiendo otros datos.

Santa Brígida, 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan J. Rodríguez.

M—2908

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Alonso Hernández, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Alonso Hernández, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Alonso Hernández, es hijo de José y de Ana, ignorándose las demás señas y circunstancias personales.

Santa Brígida, 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan J. Rodríguez.

M—2909

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Nicolás Gil Díaz y de José Gil Rodríguez, de más de diez años, de los cuales

resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Nicolás Gil Díaz y José Gil Rodríguez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Nicolás Gil Díaz y José Gil Rodríguez, son hijos de Gregorio y Juana y de Nicolás y Manuela, respectivamente, cuentan cuarenta y siete y veintidós años de edad, por su orden; desconociéndose las demás señas particulares.

Santa Brígida, 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan J. Rodríguez.

M—2910

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLEHERMOSO

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Antonio Morales Negrin, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Morales Negrin, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Morales Negrin, es hijo de Manuel y de Rosa, cuenta veintiocho años de edad, sin que se tenga noticias de sus señas personales.

Vallehermoso, 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde, J. Mora.

M—2916

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLADA

No habiendo comparecido a ninguno de los actos del reemplazo, incluso al de la clasificación y declaración de soldados, a pesar de haber sido citados en forma por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, los mozos del actual reemplazo que a continuación de este edicto se relacionan, se les ha instruido los oportunos expedientes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Reclutamiento y en méritos de su resultado, han sido declarados prófugos por la mencionada Corporación.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi Autoridad, a fin de ser remitidos a disposición de la Comisión mixta de la provincia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y conducción a esta Alcaldía de los mencionados prófugos o su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

Mozos a quienes se refiere.

Francisco Juan Fradejas Tabares, hijo de Manuel y de Catalina, natural de esta villa, que al poco tiempo de su nacimiento se ausentó con sus padres, de esta localidad, sin que sea conocido su actual paradero.

Epifanio Claudio López Fernández, hijo

de Fortunato y de Crosia, natural de la misma, que, como el anterior, se ausentó al poco tiempo de su nacimiento, con sus padres, de esta población, desconociéndose en absoluto su paradero.

Alvaro García Martínez, hijo de Francisco y de María, en el que concurren las mismas circunstancias que en los dos mozos anteriormente relacionados.

Rufino Alvarez de la Puente, hijo de Pablo y de Marciana, de idéntica naturaleza, que hace cinco años emigró con su padre a la República Argentina, fijando su residencia en Sampacho, provincia de Córdoba, donde se encuentran en Enero último, y cuyas señas son las siguientes: estatura 1,680 metros aproximadamente, pelo rubio, cejas al pelo, ojos grandes, nariz larga, barba puntiaguda, boca grande, color bueno y frente ancha.

Lorenzo Martínez Merino, hijo de Sotero y de Julia, natural de la misma, que al poco tiempo de su nacimiento se ausentó con sus padres, de esta localidad, sin que sea conocido su actual paradero.

Julio Rodríguez López, hijo de Pedro y de Lucía, de igual naturaleza e idénticas circunstancias que el anterior.

Alejandro Carnicero López, hijo de Agustín y de Martina, natural de esta villa, que hace cinco años emigró a la República Argentina, fijando su residencia en Canals, donde se hallaba en Diciembre último, y cuyas señas son las siguientes: estatura aproximadamente de 1,650 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos regulares, nariz afilada, barba puntiaguda, boca regular, color blanco y frente ancha.

Victorino Martínez Pérez, hijo de Juan y de Angela, de esta naturaleza, el cual en edad muy temprana y por haber perdido a sus padres fué acogido en el Asilo de Huérfanos de la ciudad de Murcia, del que se fugó a los seis o siete años de su permanencia en el mismo, sin que hayan vuelto a tenerse noticias de su paradero y cuyas circunstancias personales por completo se desconocen.

Isidoro Rodríguez López, hijo de Amós y de Romana, natural de esta villa, que hace algo más de cuatro años emigró a la República Argentina, fijando su residencia en Canals, donde se hallaba en Junio último, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz afilada, barba puntiaguda, boca grande, color moreno, frente estrecha, aire marcial y con una pequeña cicatriz junto al ojo derecho.

Claudio Ballesteros López, hijo de Juan y de Pascuala, natural de esta villa, el cual hace unos catorce años emigró con sus padres a una de las repúblicas sudamericanas, de circunstancias desconocidas.

Mariano de la Puente Alonso, hijo de José y de Josefa, natural, como los anteriores, de esta villa, y en el que concurren las mismas circunstancias que en el Claudio Ballesteros López.

Villada, 24 de Marzo de 1919.—El Alcalde.

M—2693

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 627.111 de pesetas nominales 7.100 en 4 por 100 interior, expedido por este Establecimiento en 13 Diciembre 1907 a favor de D. Diego Tena Barquero, se anuncia al público, por primera vez, para que el que se crea con derecho a re-

clamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Vicesecretario, Isidoro Azcona. X—1354

COMPANIA BARCELONESA DE ELECTRICIDAD

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 34 y 35 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 23 de los corrientes, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, plaza de Cataluña, número 2, con la siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura de la Memoria, del Balance y de las cuentas del ejercicio social, cerrado en 31 de Diciembre último.
- 2.º Propositiones del Consejo de Administración.
- 3.º Nombramiento de Consejeros.
- 4.º Renovación de la Junta de inspección.

Los depósitos de acciones a que se refiere el artículo 36 de los Estatutos sociales, se admitirán hasta el día 16 de este mes, en Barcelona, en la Caja Social; en Londres, en el Bank of Scotland; en París, en la Société Générale, 29 Boulevard Haussman.

Barcelona, 6 de Junio de 1919.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Secretario accidental, Julio Gay. X—1352

COMPANIA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CACERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

Balance en 31 de Diciembre de 1918.

ACTIVO	PESETAS
Caja y banqueros.....	990.633,12
Anticipos por obras de primer establecimiento en las líneas de M. C. P.....	6.649.714,34
Idem en la línea del Oeste	14.373.659,84
Bonos recogidos.....	8.412.681,52
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden.....	2.062.692,93
TOTAL.....	32.489.381,75

PASIVO

Capital social: 16.000 acciones de 500 pesetas una...	8.000.000,00
Reserva estatutaria.....	502.766,03
<i>Obligaciones en circulación.</i>	
Emisión de 1902, 5 por 100, 16.580, de 500 pesetas.....	8.290.000,00
Emisión de 1904, 5 por 100, 8.400, de 500 pesetas.....	4.200.000,00
Emisión de 1907, 4 por 100, 15.820, de 500 pesetas.....	7.910.000,00
Emisión de 1914, 5 por 100, 3.017, de 500 pesetas.....	1.508.500,00
Cupones y Obligaciones vencidos a pagar.....	919.500,21
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden.....	1.017.481,03
Pérdidas y ganancias.....	141.134,43
TOTAL.....	32.489.381,75

El Director de la Compañía, Alfredo Loewy. X—1353

LA MUNDIAL

Sociedad Anónima de Seguros.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, en el local del domicilio social, Alcalá, 17, el 29 del corriente, a las doce. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Secretario general, José Centeno. X—1355

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 36 del Reglamento por que se rigen las Cooperativas mutuas de capitales administrados por La Mundial, se convoca a los suscriptores a Junta general ordinaria en el local del domicilio social, Alcalá, 17, el día 29 del corriente mes, a las once.

Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Secretario general, José Centeno. X—1356